



PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Pesetas. Cénts.

Suma anterior..... 5.004.875'38

RECAUDACIÓN DEL BANCO DE ESPAÑA

Día 4 de Mayo de 1885.

Excmo. Sr. Ministro de Estado, por la segunda remesa del Consulado general en Argel ..	3.987'30
El mismo, por suscripción abierta en el Consulado de España en el Havre.....	7.066
El regimiento de lanceros de Villaviciosa, de guarnición en Badajoz.....	1.228'03
SUMA.....	5.049.456'74

Madrid 5 de Mayo de 1885.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 17 de Marzo de 1884 la Guardia civil puso á disposición del Alcalde de barrio del pueblo de Menaza á Pedro Gutiérrez y otros vecinos del mismo pueblo por haberles encontrado doce piezas de roble, entre ellas dos labradas, procedentes del monte de Aguilar de Campóo, sin haber obtenido para su extracción autorización alguna:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador de la provincia, en vista del expediente gubernativo instruido, del cual aparecía que las piezas de roble extraídas del monte público lo habían sido en virtud de la autorización dada á los vecinos del pueblo de Aguilar para utilizar las leñas muertas, y en vista también de la excitación del Ingeniero jefe de montes de la provincia y de los procesados, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal, fundándose en que de tales hechos no podía conocer la Audiencia de lo criminal en el caso de haberse cometido en la forma que los exponen los interesados, porque existe una cuestión previa en el orden puramente administrativo reservada á la Administración por las leyes que regulan el aprovechamiento y disfrute de los montes comunales; en que sin que tal cuestión se decida y de ella resulte el delito de tala y hurto de maderas no hay materia penable por el Código que sea de la competencia de los Tribunales de justicia; en que es regla general é inconcusa é incontrovertible consignada en todas las leyes, el que los montes públicos están al cuidado de la Administración en todo lo relativo á su aprovechamiento, conservación y policía, derecho que regula la ley de Mon-

tes de 24 de Mayo de 1863 en su art. 13, y el reglamento de 17 de Mayo de 1865 en sus artículos 84 y 89, confirmado por la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 en sus artículos 73 y 75; en que cualquiera que fuera la providencia que la Audiencia de lo criminal dictase, carecería de base ó fundamento mientras la Administración no resolviera en lo que afecta á los derechos de aprovechamiento; en que si en éstos puede haberse cometido abuso ó haberse extralimitado en la autorización, ó sobre cualquiera otra circunstancia, á la Administración compete determinarlos; en que si la Administración declara en uso de sus facultades y atribuciones reguladoras de los aprovechamientos comunales ó vecinales que los vecinos de Aguilar pudieron ceder sus leñas á los procesados de Menaza, en tal caso el delito de hurto que se persigue por la justicia ordinaria no tendría posible existencia, porque no se había tomado lo ajeno contra la voluntad de su dueño:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegándose que es doctrina constante basada en la regla 2.ª del artículo 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que las facultades concedidas á las Autoridades administrativas en la policía de los montes públicos, su mejora, repoblación y aprovechamiento, no se extienden á la averiguación y castigo de los delitos que puedan cometerse con ocasión de los daños causados en los mismos; que si Pedro Gutiérrez confesaba que las maderas encontradas en su casa las había sustraído sin la autorización competente y para un servicio suyo del monte comunal de Aguilar de Campóo, no había duda alguna que las presentes actuaciones tenían por objeto en cuanto á él el perseguir la sustracción de madera de un monte público llevada á efecto por un particular en provecho propio; que el acto ejecutado debe ser calificado de delito, con arreglo á lo consignado en el párrafo tercero del art. 530 del Código penal y su reforma por la ley de 17 de Julio de 1876, y fuera del alcance y jurisdicción de las Autoridades administrativas, y por lo tanto contraproducentes, aun en el supuesto que fuera aplicable al presente caso, las citas que hace el Gobernador en su oficio inhibitorio; que si en mérito á lo expuesto carece de base dicho requerimiento respecto al sujeto mencionado anteriormente, lo propio sucede respecto á los demás procesados, ya por ser inverosímil que habiéndose concedido á los vecinos de Aguilar las leñas del monte de aquel pueblo para sus usos se las cedieran á aquéllos, ya también porque las leñas concedidas eran las muertas, y las encontradas á los procesados eran maderas, cuyas circunstancias hacían presumir que se había cometido el delito de hurto, del cual corresponde conocer á la jurisdicción ordinaria; que los procesados no habían tampoco presentado las licencias que dicen les fueron cedidas por los vecinos de Aguilar, que eran los que tenían derecho al disfrute de los aprovechamientos del monte:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencias en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual en los planes provisionales de aprovechamiento se fijará sólo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservación de los montes permita, procurando conciliarla con las obligacio-

nes que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto, y antes que los Ingenieros procedan á la formación de estos planes provisionales, los Gobernadores pedirán á los Ayuntamientos y Corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la sustracción de maderas llevada á cabo por varios vecinos de Menazas del monte público de Aguilar de Campóo con ocasión de la autorización concedida á los vecinos de dicho pueblo para utilizar las leñas muertas del expresado monte:

2.º Que en tal concepto á la Administración compete determinar previamente la extensión y alcance de la autorización concedida para el aprovechamiento del referido monte, así como si los vecinos de Aguilar pudieran transferir á los de Menazas las licencias concedidas á aquéllos, resolución que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia:

3.º Que por lo tanto existe en el presente caso uno de los dos requisitos que autorizan á los Gobernadores para suscribir contiendas de competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar jubilado á su instancia, por tener la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Joaquín Antonio de César y Camacho, Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de Secretaría de la de tercetos que ha sido del Ministerio de Ultramar; concediéndole, como recompensa á sus buenos servicios, los honores de Presidente de Sala de Audiencia de las de entrada en las provincias de Ultramar, que es la categoría superior inmediata á la que por asimilación tiene adquirida por haber pertenecido á la Dirección general de Gracia y Justicia del expresado Ministerio, con arreglo á los decretos de 2 de Mayo de 1869 y 12 de Abril de 1875.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
 Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese Alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 12 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, interpuesta por el Licenciado D. Joaquín López Puigerver en nombre de D. Juan Salvadó y Llorens contra la Rea-

orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Setiembre de 1880, que confirmó un acuerdo de la Dirección general de Aduanas por el cual se había dispuesto la clausura de una fábrica propia de aquél, establecida en el pueblo de Rigoliza, provincia de Gerona.

Resulta: que en el mes de Mayo de 1878 la razón social *Lluís y Martí hermanos* acudieron al Administrador de la Aduana de Puigcerdá y á la Dirección general denunciando que D. Miguel Salvadó había edificado hacia dos años una fábrica para elaborar estambres, por la que nunca había satisfecho contribución, y que hallándose dentro de las prescripciones del Real decreto de 18 de Noviembre de 1874, no le habían sido éstas aplicadas en atención á que su padre D. Juan Salvadó era propietario de otra fábrica situada en el mismo distrito:

Que instruido expediente, la Dirección general en 26 de Junio siguiente, estimando que la fábrica de hilados de D. Miguel Salvadó instalada en el año 1854 podía continuar funcionando, sin perjuicio de las responsabilidades en que había aquél incurrido por el número de husos que aparecían no matriculados, y que la de tejidos no dependiente de la primera debía sujetarse á lo preceptuado en el art. 180 de las Ordenanzas vigentes para las abiertas con posterioridad al decreto de que queda hecho mérito, resolvió: primero, la clausura de la referida fábrica de tejidos; y segundo, que se diese conocimiento á la Administración económica de la provincia de las ocultaciones descubiertas en la matrícula industrial y consiguiente falta de pago de contribución:

Que interpuesto por D. Juan Salvadó recurso de alzada al Ministerio de Hacienda contra el anterior acuerdo, fué éste confirmado por la Real orden de 22 de Setiembre de 1880 extractada al principio:

Que el Licenciado López Puigcerver, en la representación ya dicha, presentó demanda ante el Consejo en 19 de Febrero de 1881 alegando los fundamentos que estimó pertinentes á su propósito de que fuese admitida, y en su día se revocara la Real orden contra la que se dirige:

Qu pasada la demanda y sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué éste de parecer de que no debía ser admitida por tratarse de una materia impropia de la vía contencioso-administrativa á tenor del texto de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, vigente para el caso, y porque aun cuando éste hubiera de resolverse, según sostiene el demandante, por las leyes que regulan los derechos privados, la aplicación de dichas leyes correspondería á los Tribunales ordinarios y no á la Administración:

Visto el art. 33 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán reclamar contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que declara que contra las resoluciones referentes á las contribuciones indirectas, y especialmente las de aplicación de los preceptos que rigen el impuesto de Aduanas, no procede el recurso contencioso:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna contiene en su parte resolutive dos extremos, á saber: primero, que se proceda á la clausura de la fábrica de tejidos, según lo dispuesto en el art. 180 de las Ordenanzas de Aduanas; y segundo, que con respecto á la fábrica de hilados se dé conocimiento á la Administración económica de la provincia de las ocultaciones descubiertas en la matrícula industrial:

2.º Que en cuanto al primero de los indicados extremos no procede el juicio que se intenta promover, porque á la fecha del 22 de Setiembre de 1880 en que se dictó la Real orden, así como la del 20 de Diciembre del mismo año en que fué notificada, esta clase de resoluciones eran finales, y no se daba contra las mismas recurso en vía contenciosa per aplicar los preceptos que rigen el impuesto de Aduanas:

3.º Que tampoco es de admitir la demanda en cuanto al segundo extremo de la Real orden, porque sólo ordena la instrucción de expediente para la averiguación de faltas denunciadas, y por consiguiente no produce definitivo agravio de derecho, lo cual es indispensable que se alegue para que pueda autorizarse un juicio contencioso-administrativo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no se debe admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1885.

FERNANDO GOS-GAYÓN

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese Alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 21 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Cañellas y Tomás en nombre de D. Andrés Sard y Roselló, como Gerente de la Sociedad *Sard y Compañía*, contra la Real orden expedida en 28 de Abril de 1883 por el Ministerio del digno cargo de V. E. que desestimó la pretensión de dicha Sociedad, por la que solicitaba certificado de propiedad de una marca para distinguir hilos y tejidos de algodón:

Resulta que en 23 de Noviembre de 1882 remitió el Gobernador civil de la provincia de Barcelona al Ministerio de Fomento la instancia de Sard, en la que se hacía la expresada petición, acompañando á ella por duplicado el diseño de la marca con su descripción y un certificado de la Administración económica relativo al pago de la contribución industrial, y que de conformidad con lo propuesto por el Conservatorio de Artes se dictó la Real orden al principio extractada, denegando la pretensión de la Sociedad *Sard y Compañía* por ser parecida la marca á otra titulada *Aguila Imperial* concedida á la Sociedad *Baladía y Sala*:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa el Licenciado D. Juan Cañellas en la representación ya dicha, con la súplica de que se dejara sin efecto la expresada Real orden, alegando para ello los fundamentos de derecho que estimó pertinentes:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque no había acuerdo preexistente de la Administración activa, y por tanto no existía derecho perfecto ó interés legítimo que hubiere sido desconocido ó vulnerado por la Real orden reclamada, y porque además el Gobierno, al conceder ó negar una marca de fábrica, usa de facultades discrecionales, y por tanto mientras el que pretenda una marca no obtenga la concesión, no puede invocar título ni derecho alguno:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Noviembre de 1880 y demás disposiciones posteriores que establecen las reglas á que ha de sujetarse la concesión de certificados de marcas de fábrica:

Considerando:

1.º Que el acuerdo de la Administración activa negando la expedición de los certificados que legitiman el uso y propiedad de las marcas adoptadas por los fabricantes para distintivo de los productos de su industria, cuando, como en el caso presente, se funda en que otro fabricante había sido autorizado con anterioridad para el uso de un distintivo que se asemeja con el que se trata de autorizar, no puede causar agravio á los derechos del actor, puesto que ninguno le asiste para que coexistan distintivos semejantes; y variando el diseño primeramente elegido, puede obtener el certificado á que aspira:

2.º Que el derecho de propiedad sobre el diseño en concepto de dibujo que invoca el demandante no implica ni supone que este dibujo haya de ser empleado por él solo como marca de su fábrica, pues es distinta la índole de la propiedad constituida en el dibujo y la que se refiere á marca:

3.º Que por tanto en el presente caso falta la base sobre la cual puede apoyarse el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiendo resultado S. M. el REY (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1885.

ALEJANDRO PIDAL Y MON

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucionado de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado penden, en única instancia, entre el Licenciado D. Elías López, que representa á D. Francisco de P. Grondona, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración, demandada, sobre revocación de las Reales órdenes de 29 de Enero y 21 de Mayo de 1879, que concedieron á D. José Gabarret y otros, á los vecinos de Mostoles y al Marqués de San Carlos y otros exención del pago en el portazgo de las Ventas del Espíritu Santo, de que el demandante era arrendatario:

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los que resulta:

Que en 5 de Agosto, 23 de Octubre y 16 de Noviembre de 1878 solicitaron de la Dirección general de Obras públicas D. José Gabarret, D. Francisco García Morago y D. Pedro Varela y López que se les declarara exceptuados de satisfacer derechos en el portazgo de las Ventas del Espíritu Santo por los carruajes que los condujeran á sus posesiones, sitas respectivamente en Canillejas, en la Concepción y en Alcalá de Henares; y la Dirección general, de conformidad con el informe del Ingeniero Jefe de la provincia, en órdenes de 29 de Noviembre declaró que Gabarret y García Morago, como vecinos de Madrid, tenían derecho á gozar en el expresado portazgo, para el carruaje que condujera su persona, ó para los aperos de labranza, la franquicia marcada en el núm. 8.º, art. 16 del pliego general de condiciones de 23 de Noviembre de 1877:

Que igual declaración hizo en 6 de Diciembre siguiente, respecto á D. Pedro Varela López, en cuanto se refería al portazgo de las Ventas del Espíritu Santo, en razón á que el interesado era vecino de Madrid; pero le denegó la exención en cuanto al de Vallecas, porque no era vecino de aquella localidad:

Que de estas tres resoluciones se alzó para ante el Ministerio de Fomento D. Francisco de P. Grondona, arrendatario del citado portazgo, alegando que la exención de derechos respecto á los portazgos enclavados en un término municipal, era sólo para los vecinos del mismo que pasaran á sus fincas ó posesiones, y sitas también en el término municipal, pero no en otro, y suplicando se revocaran las exenciones declaradas:

Que el Ministerio de Fomento expidió la Real orden de 29 Enero de 1879, por la cual, y considerando que para que los vecinos de un pueblo en cuyo término municipal existía portazgo disfrutaran de la exención del impuesto por el transporte de sus personas á sus posesiones, por el de aperos, arillos ó abonos para el cultivo de sus tierras y por el de los frutos en ellas recolectados que se lleven á domicilio, no es condición precisa que las fincas radiquen en el mismo término municipal, puesto que el pliego de condiciones no impone esa limitación; que el hecho de que cuando se trate del transporte de granos para la molienda, no se conceda exención si los artefactos en que se haya de moler no están en el mismo término, sólo significa que en unos casos el legislador ha querido limitar más que en otros el derecho á la franquicia sin que pueda restringirse este derecho estableciendo limitaciones por analogía; y que en contra de las terminantes disposiciones del pliego de 23 de Noviembre de 1877, no cabe invocar los preceptos de una legislación derogada ni los fallos en ella fundados; resolvió desestimar la instancia de Grondona, confirmando las tres resoluciones de la Dirección general:

Que en 21 de Febrero de 1878 el Alcalde de Mostoles, á nombre de los vecinos de aquella villa, suplicó de la Dirección general de Obras públicas que se concediera exención del pago de derechos á los vecinos de aquella villa que pasaran por el portazgo de su nombre para visitar las fincas situadas del otro lado del río Guadarrama, y también á los carros que vienen á buscar abonos para el campo á las inmediaciones de Madrid, por el viaje que necesariamente hacen de vacío para cargar dichos abonos:

Que la Dirección general, de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe en 7 de Marzo de 1879, denegó la primera de las exenciones solicitadas, porque no estando situado el portazgo en el término de Mostoles, falta el requisito que exige el párrafo octavo, art. 16 del pliego de condiciones, y concedió la segunda, porque con arreglo al párrafo décimotercero del mismo artículo están exentos los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos municipales atraviesen; y por tanto, no puede menos de entenderse que tan amplia concesión comprende á los carruajes y caballerías que se dedican á esos transportes cuando van descargados, pues en otro caso sería ilusoria en parte la exención:

Que D. Francisco de P. Grondona pidió que se le indemnizara por los derechos que dejara de percibir con la concesión que contiene el anterior acuerdo, ó en caso contrario que se le tuviera por alzado de él para ante el Ministerio de Fomento; y tramitada la alzada se expidió la Real orden de 21 de Mayo de 1879, por lo cual, y teniendo en cuenta que el viaje que necesariamente han de hacer de vacío los vehículos que se dedican al transporte de abonos es complementario del que verifican con carga, como que mediante ambos se realiza el transporte, y por tanto, que la franquicia concedida no puede menos de comprender los dos viajes que en realidad y para los efectos de aquélla son uno sólo, desestimó la instancia presentada por Grondona, como arrendatario del portazgo del Espíritu Santo:

Que en 14 de Enero y 1.º y 14 de Febrero de 1879, el Marqués de San Carlos, D. José María Díaz de Ceballos, como Administrador de la posesión *La Alameda del Duque de Osuna*, y D. Fernando Polo solicitaron de la Dirección general que les declarara la exención por los carruajes de su propiedad que pasaran por el portazgo de las Ventas del Espíritu Santo para ir á sus respectivas posesiones, sitas en término de Torrejón de Ardoz y de Barajas; y la Dirección general, considerando que los interesados, como vecinos de Madrid, deben gozar la

exención que concede el núm. 8.º, art. 16 del citado pliego de condiciones generales, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, en órdenes de 22 de Febrero y 14 de Marzo de 1879, declaró á los interesados la exención que solicitaban:

Que de estas resoluciones se alzó Gondrona para ante el Ministerio de Fomento, y se expidió la Real orden de 21 de Mayo de 1879 desestimando la instancia y confirmando las órdenes de la Dirección.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra las referidas Reales órdenes de 29 de Enero y 21 de Mayo interpuso ante el Consejo de Estado demandas D. Francisco de P. Grondona con la súplica de que se dejaran sin efecto las resoluciones impugnadas, y en caso contrario que se le declarara con derecho á la indemnización de los perjuicios que por ellas hubiere sufrido:

Que declarada procedente la vía contenciosa para estas demandas, acordó la Sección de lo Contencioso que se acumularan, y tuvo en ellas por parte al Licenciado D. Elías López y González su nombre de Grondona, mandando ponerle de manifiesto los expedientes gubernativos para que las ampliara; pero como dejara transcurrir con exceso el término señalado, la Sección le declaró decadido de este derecho, y mandó emplazar á Mi Fiscal para que las contestara:

Que á instancia de éste se reclamó del Ministerio de Fomento, y se unió á los autos, la escritura de arriendo del portazgo de las Ventas del Espíritu Santo, y el pliego de condiciones particulares que, además de las generales aprobadas por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, habían de regir para el arriendo:

Que contestando á las demandas, Mi Fiscal pidió que se absolviera de ellas en todas sus partes á la Administración general, confirmando las Reales órdenes impugnadas:

Que invitados con audiencia en este pleito los interesados que obtuvieron las exenciones de que se trataba, no se personaron:

Que el Licenciado D. Elías López renunció la representación del demandante, y pidió que con suspensión de la vista se le notificara que nombrase nuevo Letrado; pero la Sección de lo Contencioso, teniendo en cuenta que se había citado á la vista con Abogados ó sin ellos, acordó no haber lugar:

Que el Licenciado D. Julio Redondo, comprendido también en el poder otorgado por D. Francisco de P. Grondona, presentó escrito mostrándose parte, y la Sección así lo acordó, mandando se entendieran con él las sucesivas diligencias:

Vista la décimasexta de las condiciones que contiene el pliego general para los contratos de arriendo de los portazgos, aprobado por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, que dice: «Gozarán de exención total de los derechos de portazgo..... 3.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó de ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras, ó por el de frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio. 13. Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.»

Considerando que el núm. 8.º de la condición 16 antes citada, al conceder exención de los derechos de portazgo á los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal radicaba el portazgo por el transporte de las personas á sus posesiones, no distinguía si éstas debían ó no estar enclavadas en el mismo término municipal, y por tanto, no es lícito hacer distinción alguna en este sentido:

Considerando que fueron, por tante, procedentes las exenciones declaradas por las Reales órdenes de 2 de Enero y 21 de Mayo de 1879 en favor de D. José Gabarret y demás interesados, y del Marqués de San Carlos y otros, supuesto que se concedieron todas en conformidad con lo dispuesto en dicho núm. 8.º de la condición 16:

Considerando que la exención declarada en favor de los vecinos de Mostoles se funda en el núm. 13 de la misma condición 16, cuyo espíritu es que el transporte de abono para las tierras se hiciera sin satisfacer derechos de portazgo, lo cual no se hubiera conseguido si en alguno de los dos viajes indispensables para el transporte se hubieran podido exigir aquellos derechos;

Y considerando que nacidas estas exenciones del pliego general que sirvió de base al contrato de arrendamiento del portazgo de las Ventas del Espíritu Santo, es evidente que Don Francisco de P. Grondona no tiene por ellas derecho alguno á indemnización;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Garrido, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulargues, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mera, D. Juan Surrá, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Terreánaz, el Conde de Heredia Spínola y D. Antonio Mena y Zorrilla,

Vengo en absolver á la Administración general de las demandas propuestas por D. Francisco de P. Grondona, y en confirmar las Reales órdenes impugnadas de 29 de Enero y 21 de Mayo de 1879 que quedan firmes y subsistentes, declarando no haber lugar á las demás pretensiones que contienen las demandas.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo, hallándose celebrando

audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y que se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1885.—Antonio Aleántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

CONVOCATORIA PARA LOS EXÁMENES DE ENTRADA EN LA CARRERA DIPLOMÁTICA

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 6.º del título 1.º de la ley y los artículos 13, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del reglamento de la mencionada carrera, se previene á los que deseen ingresar en la misma que debiendo proveerse 40 plazas de Agregados que resultan vacantes, los que aspiren á ellas con las condiciones que exigen las disposiciones vigentes pueden dirigir sus solicitudes á este Ministerio hasta el día 31 del corriente mes, en la inteligencia de que los ejercicios de oposición darán principio el día 8 de Junio próximo y de que los aspirantes que fuesen admitidos serán destinados donde las necesidades del servicio lo exijan, y deberán tomar posesión de sus respectivos destinos en el plazo reglamentario.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Ley orgánica de la carrera diplomática.

Art. 6.º En la carrera diplomática se ingresará por la octava categoría, por oposición y reuniendo las condiciones siguientes:

- Primera. Ser español.
- Segunda. Acreditar buena conducta moral.
- Tercera. Tener título de Licenciado en Derecho civil ó en administrativo, y aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.
- Cuarta. Escribir y hablar correctamente el francés y traducir además el inglés ó el alemán.

La forma y materia de las oposiciones á que se refiere este artículo se determinará en el reglamento.

Reglamento de la carrera diplomática.

Art. 13. El número total de Agregados no podrá exceder de 40. Estos estarán repartidos entre el Ministerio y las Legaciones, según las necesidades del servicio.

En esta categoría todos los empleados deben prestar servicio activo.

Art. 23. El ingreso en la carrera diplomática se efectuará por oposición, como se previene en el art. 6.º de la ley.

Las oposiciones se anunciarán por el Ministerio, fijando la fecha en que han de comenzar los ejercicios y el número de Agregados que hayan de admitirse.

Art. 25. Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán, al menos ocho días antes de que empiecen los ejercicios, los documentos que justifiquen tener las condiciones 1.º, 2.º y 3.º del art. 6.º, tit. 1.º de la ley.

Art. 27. Al mismo tiempo que la convocatoria se publicará en la GACETA el nombramiento del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposición, y que se compondrá del Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Presidente; de dos Profesores de Universidad, según las materias sobre que ha de versar el examen; de un Jefe de Sección del Ministerio, y del Jefe de la Interpretación de Lenguas.

El Tribunal designará el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Art. 28. Dentro de los ocho días siguientes al del nombramiento del Tribunal, se constituirá éste y acordará los programas de las materias sobre que debe versar el examen, que son:

- 1.º Historia política moderna y de los tratados de paz y comercio.
- 2.º Derecho internacional en toda su extensión.
- 3.º Nociones de Economía política, de Estadística, sistema comercial de España, tarifas, régimen colonial y movimiento comercial.

Estos programas se publicarán un mes antes del día en que hayan de comenzar los ejercicios.

Los exámenes de lenguas no están sujetos á programa.

Art. 29. El día fijado para dar principio á los ejercicios se reunirá el Tribunal, y leida por el Secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto, contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse 30 minutos más, á las preguntas que sacase á la suerte sobre las materias indicadas en el capítulo anterior; debiendo advertirse que han de ser dos de Historia política moderna, dos de Derecho internacional y dos de las materias contenidas en el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 30. El examen de lenguas se hará traduciendo el aspirante por escrito al francés la página completa que se le indique de un libro castellano, leyendo en voz alta la traducción para que pueda apreciarse su pronunciación y entregándola al Tribunal para que juzgue de su ortografía.

En el examen de lengua inglesa ó alemana leerá el aspirante y traducirá al castellano una página de un libro en cualquiera de los dos idiomas.

Ambos ejercicios se harán sin ayuda de Diccionario.

Art. 31. Terminado el examen, deliberará el Tribunal á plurlidad absoluta de votos sobre la aptitud del aspirante, y formada una lista de los declarados aptos, procederá el Tribunal á calificarlos con arreglo á su mérito relativo, dándoles el número de orden que á su juicio les corresponda para ingresar en la carrera; en caso de empate se dará el número preferente al aspirante de mayor edad.

En ningún caso podrán calificarse más aspirantes que el número de plazas anunciadas en la convocatoria.

Para formar el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición para el ingreso en la carrera diplomática, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado nombrar los individuos siguientes:

- Excmo. Sr. D. Rafael Ferraz, Subsecretario del Ministerio de Estado, Presidente.
 Excmo. Sr. D. Francisco Rafael Figueroa, Jefe de la Sección Política de dicho Ministerio, Vocal.
 Sr. D. Rafael Conde y Luque, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, Vocal.
 Sr. D. Salvador de Torre Aguilar, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, Vocal.
 Sr. D. Manuel Labra, Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, Vocal Secretario.

PROGRAMA DE PREGUNTAS DE LAS MATERIAS SOBRE QUE HA DE VERSAR EL EXAMEN DE LOS ASPIRANTES Á LAS PLAZAS MANDADAS SACAR Á OPOSICIÓN EN LA ANTERIOR CONVOCATORIA

Historia política, moderna y de los tratados de paz y de comercio.

1.º Concepto de la historia política. Sus relaciones con la universal. División de la primera en interna y externa. Distinción entre relaciones internacionales y Derecho internacional.

2.º Idea de los tratados internacionales. Tratados de amistad, de alianza, de paz y de comercio. Época en que aparecen los de comercio separados de los demás. Su importancia.

3.º Carácter de las relaciones internacionales en la antigüedad. Modificación que sufren á consecuencia del Cristianismo. Influencia en ellas de las cruzadas. Intereses que dominan en dichas relaciones en la época de la Monarquía absoluta. Nuevos principios introducidos por la Reforma en el Derecho de gentes.

4.º Del equilibrio político. Juicio crítico del mismo. Época en que sirve de base á las relaciones internacionales. Guerra de los treinta años. Largos preliminares del tratado de Westfalia. Sus disposiciones principales. Reconocimiento de la independencia de la Confederación helvética y de los Países Bajos. Ventajas obtenidas por Suecia y por Francia. Importancia de este tratado en la historia política.

5.º Plenipotenciarios é intereses españoles en el Congreso de Westfalia.

6.º Servicios prestados á España por el Príncipe de Condé. Influencia que ejercieron en el tratado de los Pirineos.

7.º Examen del art. 6.º del Tratado de los Pirineos de 1660. Exposición de las consecuencias que tuvo para el comercio español.

8.º Política internacional de los Monarcas durante el siglo y medio que separa el Congreso de Westfalia de la primera revolución francesa. Aspiraciones políticas de Luis XIV de Francia. Guerra de éste con España. Paz de Aquisgrán en 1668.

9.º Guerra de Francia con Holanda en 1671. Tratado de paz de Niméges. Anexiones territoriales arbitrarias verificadas por Luis XIV.

10. Coalición europea hecha por Guillermo de Orange contra Francia en 1689. Tratado de Ryswick. Pérdidas territoriales de España.

11. Tratado celebrado en el Haya en 1698 por los Reyes de Inglaterra y de Francia relativo á España. Testamento de Carlos II de España. Causas y resultados de la guerra de sucesión.

12. Ratificación y modificaciones que sufrieron algunas cláusulas del tratado de 23 de Mayo de 1667 celebrado entre España é Inglaterra.

13. Tratado de paz de Utrech en 1713. Sus principales disposiciones. Pérdidas territoriales de España. Pérdidas territoriales de Francia.

14. Tratados de comercio celebrados entre varias naciones en Utrech en 1713. Reglas de Derecho marítimo establecidas en ellos.

15. Época de las primeras relaciones diplomáticas y comerciales de Rusia con Inglaterra, Austria, Prusia y Francia. Antigua enemistad de Rusia con Suecia. Guerra entre estas dos potencias, concluida por el tratado de paz de Nystad en 1721. Situación de Rusia en Europa á partir de este acontecimiento.

16. Elevación al rango de Rey de Prusia del elector de Brandenburgo Federico I. Consecuencias de la pragmática de Carlos VI de Austria variando el orden de suceder en la Corona. Guerras de Silesia concluidas por los tratados de paz de Breslán de 1742 y de Dresde en 1745. Adquisiciones territoriales de Prusia.

17. Tratado de paz de Aquisgrán de 1748. Pérdidas territoriales de Austria.

18. Tratados de alianza de Isabel Petrovna de Rusia, de María Teresa de Austria y del Rey de Francia contra Prusia en 1746 y 1756. Guerra de los siete años.

19. Breve exposición de los repartimientos de Polonia verificados en 1772, 1793 y 1794. Crítica de estos hechos.

20. Recíprocas concesiones hechas al comercio español y al austriaco por el tratado de Viena de 1.º de Mayo de 1725.

21. Tratado de paz ajustado entre Felipe V de España y Carlos VI de Alemania en 30 de Abril de 1725. Renuncias de ambos Soberanos.

22. Incumplimiento del tratado de 18 de Julio de 1742 celebrado con Dinamarca. Razones de esta conducta de España y sus consecuencias.

23. Cesión de la Luisiana y Nueva Orleans á España el 3 de Noviembre de 1762. Razones que tuvo Francia para realizar este acto. Retrocesión de la Luisiana por el tratado de Aranjuez de 1801.

- 24 Independencia de las colonias inglesas de la América del Norte en 1776. Constitución política de este nuevo Estado. Tratado de paz de Versalles de 1763. Declaración de Catalina de Rusia acerca de la guerra marítima en 1780.
- 25 Importancia de la revolución francesa de 1789 en el Derecho de gentes. Política internacional de la Convención. Tratados de paz de Campoformio de Lunéville y de Amiens.
- 26 Política internacional del Imperio. Sistema continental decretado por Napoleón. Examen crítico del mismo desde el punto de vista de la Economía política y del Derecho de gentes.
- 27 Tratado de paz de Tilsitt, de Erfurt y de Viena de 1809.
- 28 Tratado de alianza celebrado en Chaumont por las principales potencias. Primera y segunda paz de París en 1814 y 1815. Condiciones impuestas á Francia en cada una de ellas.
- 29 Congreso de Viena de 1815. Política de la legitimidad. Disposiciones de este Congreso respecto á modificaciones territoriales de los Estados. Formación de la Confederación germánica y del reino de los Países Bajos.
- 30 Principios de Derecho internacional establecidos por el Congreso de Viena con relación á la libertad de navegación de los ríos, la trata de negros y las categorías diplomáticas. Santa Alianza.
- 31 Política reaccionaria de la Pentarquía. Conferencias de Carlsbad y de Viena en 1819. Congreso de Aquisgrán en 1818, de Troppau en 1820, de Laybach en 1820 y de Verona en 1822. Intervenciones decretadas en ellos.
- 32 Sublevaciones de los griegos contra Turquía en 1821. Convención de Londres en 1827 entre Rusia, Inglaterra y Francia. Guerra turco-rusa en 1828. Paz de Andrinópolis. Otón de Baviera en el trono de Grecia.
- 33 Sublevación de los belgas contra los holandeses. Independencia de Bélgica declarada en el tratado de Londres de 1831.
- 34 Convención de Kutayah de 1833 y tratado de 15 de Julio de 1840 estableciendo la independencia de Egipto bajo Mehmet Ali.
- 35 Principio importante de Derecho internacional establecido en el tratado de 1841 relativo á los estrechos de los Dardanelos y del Bósforo.
- 36 Noticia de los pactos de familia celebrados entre España y Francia en el siglo XVIII. Crítica de ellos.
- 37 Situación política y social de España al estallar la guerra de la Independencia. Constitución de 1812. Crítica de las alianzas celebradas por España con la República francesa y con Napoleón.
- 38 Disposiciones principales de los tratados de 23 de Setiembre de 1817 y 23 de Junio de 1833 celebrados entre España é Inglaterra para la abolición del tráfico de esclavos.
- 39 Noticia de los tratados de paz y de comercio celebrados entre España y las Repúblicas de Méjico en 1836, del Ecuador en 1840, de Chile en 1844 y de Venezuela en 1846.
- 40 Causas de la guerra civil española. Promulgación por Fernando VII de la ley de Carlos IV restableciendo el antiguo derecho de sucesión derogado en 1713. Muerte del Rey Fernando. Intereses políticos de carlistas y cristinos. Convenio de Vergara.
- 41 Convenio de 23 de Abril de 1834, llamado la Cuádruple Alianza.
- 42 Regencia de la Reina Cristina. Estatuto Real. Luchas políticas entre moderados y exaltados. Constitución de 1837. Constitución de 1845. Matrimonios Reales españoles.
- 43 Situación de Francia después de la revolución de 1830. Política de Luis Felipe. La burguesía. Los doctrinarios. Oposición republicana y socialista. Leyes de Setiembre. Conquista de la Argelia.
- 44 Reinado de Doña María de la Gloria en Portugal. Restablecimiento en 1836 de la Constitución de 1820. Revolución de 1847. Breve reinado de D. Pedro V.
- 45 Reinado de Guillermo IV en Inglaterra. Reforma electoral de 1833. Cartistas. Admisión de los judíos en el Parlamento. Agitaciones en Irlanda. Bill de apropiación y de coerción. Reformas políticas en el Canadá. Conquistas en la India. Paz con el Imperio chino en 1842.
- 46 Política de Meternich en Austria. Aspiraciones unitarias en Alemania. Política de Federico Guillermo IV. Consecuencias políticas de la guerra del Sonderbund en Suiza.
- 47 Causas mediatas é inmediatas de la revolución francesa de 1848. Su carácter é influencia que tuvo en Europa. Establecimiento de la segunda República.
- 48 Consecuencias políticas que tuvieron en Italia las reformas de Pío IX. Revolución y establecimiento de la República en Roma. Guerra de independencia en Italia, dirigida por Carlos Alberto. Sus resultados. Revolución en Nápoles y en Sicilia.
- 49 Consecuencias que tuvo en Alemania la proclamación de la segunda República en Francia. Revolución y reunión de la Asamblea nacional en Berlín. Escenas sangrientas en Viena y convocación de la Asamblea. Guerra separatista de Hungría. Sus resultados.
- 50 Movimiento unitario de Alemania en 1848. Asamblea de Francfort. Constitución política del Imperio. Antagonismo entre Austria y Prusia. Causas que impidieron en esta ocasión la unidad alemana. Acontecimientos del Schleswig-Holstein.
- 51 Causas de la guerra de Crimea en 1853. Tratado de París de 1856. Sus principales disposiciones, señaladamente respecto al Derecho internacional marítimo. Neutralización del Mar Negro.
- 52 Situación de Turquía con relación á los Principados danubianos. Reformas políticas en 1868. Formación de la Rumanía y variación en 1866 de la dinastía reinante. Agitaciones en Servia. Destronamientos ocurridos en 1843 y en 1858. Destronamiento en Grecia del Rey Otón. Anexión á este Estado de las islas Jónicas.
- 53 Política del Emperador Nicolás en Rusia. Persecuciones contra católicos y judíos. Protesta de la Santa Sede en 1842. Reinado de Alejandro II. Importantes reformas políticas en el Imperio. Emancipación de los siervos.
- 54 Independencia de las colonias hispano-americanas. Cuestión suscitada con motivo del reconocimiento de ellas. Política de Monroe. Congreso de Panamá en 1825. Su objeto.
- 55 Reformas político-sociales en Polonia. Agitaciones y guerra de la independencia en los años de 1861 y siguientes. Política de unificación del Imperio ruso á consecuencia de estos sucesos.
- 56 Política reaccionaria en Alemania favorecida por la Dieta desde 1850 á 1860. Constitución liberal otorgada al Austria por Francisco José en 1861. Conflictos entre Guillermo I de Prusia y el Parlamento. Guerra del Schleswig-Holstein. Conferencia de Londres y tratado de paz de Viena de 1864. Convenio de Gastein de 1865.
- 57 Causas políticas que determinaron la formación del reino de Italia. Memorandum de Cavour al Congreso de París de 1856. Entrevista de Plombieres en 1859. Guerra franco-austriaca. Tratados de paz de Villafranca y de Zurich en 1859.
- 58 Plebiscitos en 1860: anexión á Francia de Niza y Saboya. Destronamiento de Francisco II de Nápoles. Convenio entre Francia é Italia de 15 de Setiembre de 1864.
- 59 Lucha de los partidos políticos en España desde 1848. Pronunciamiento de 1854. Cortes constituyentes de 1856. Guerra de Africa en 1860. Expedición á Méjico. Su objeto.
- 60 Revolución española en 1868. Constitución de 1869.
- 61 Análisis de la Constitución de 1876.
- 62 Causas remotas y próximas de la guerra de 1866 entre Prusia y Austria. Preparativos y alianza de entrambos contendientes. Tratado de paz de Praga de 1866. Forma de unión de Venecia á Italia. Confederación de la Alemania del Norte. Breve análisis de su constitución de 1867. Cuestión sobre el Luxemburgo.
- 63 Origen de la guerra franco-alemana de 1870. Convenio de París. Preliminares de paz de Versalles y tratado de paz de Francfort. Formación del Imperio alemán. Proclamación de la tercera República en Francia. La Commune. Entrada del ejército italiano en Roma.
- 64 Breve historia del Zollverein alemán. Modificación en sentido liberal de las tarifas de importación, de exportación y de tránsito hechas por Prusia en 1818. Organización dada al Zollverein en 1867. Poder administrativo y legislativo del mismo. Importancia política de esta institución.
- 65 Constitución política del segundo Imperio francés. Cesarismo. Plebiscito de 1870. Política exterior de Napoleón III. Tratados de comercio. Breve reinado en Méjico de Maximiliano de Austria.
- 66 Causas de la guerra de Oriente en 1877. Tratado de paz de San Stéfano. Las cláusulas principales. Modificaciones de éstas por el Congreso de Berlín en 1878. Independencia del Monte Negro, de la Rumanía y de la Servia. Ventajas obtenidas por Rusia. Libertad de navegación en el Danubio.
- Derecho internacional en toda su extensión.*
- 1.º Concepto y definición del Derecho internacional. Sus divisiones principales. Derecho internacional natural y positivo, convencional y consuetudinario. Orden con que se aplican. División en público y privado.
- 2.º Caracteres distintivos del Derecho internacional derivados del origen, de la forma, del sujeto, de la sanción y de la extensión.
- 3.º Principales fuentes del Derecho internacional. Filosofía moral. Convenciones internacionales. Costumbres. Negociaciones diplomáticas. Leyes nacionales. La ciencia.
- 4.º Breve exposición de los principales progresos del Derecho de gentes en la época contemporánea. Principales soluciones propuestas para resolver el problema internacional. Estado universal. Codificación. Arbitraje.
- 5.º Idea del Estado en el orden internacional. En qué se diferencia de la Nación. Requisitos necesarios para la existencia del Estado. Principios jurídicos á que debe acomodarse el reconocimiento de los Estados.
- 6.º De la organización de los Estados con relación al Derecho internacional. Unión personal. Unión real. Federación. Confederación.
- 7.º Soberanía incompleta de los Estados. Tributarios y protegidos. Tribus nómadas. Estados bárbaros. Servidumbres internacionales. De las colonias.
- 8.º Identidad de los Estados. Modificaciones interiores. Guerra civil. Cuestiones sobre reconocimiento é intervención en este caso. Deberes del Gobierno restaurado.
- 9.º De la muerte y mutilación de los Estados. Consecuencias jurídicas de estos hechos con relación á los tratados, á los bienes privados, á los públicos y á la Deuda pública.
- 10.º Igualdad de los Estados. Desigualdad de hecho. Derecho á la dignidad y al honor. Títulos de los Estados. Presidencias honoríficas. Forma de la correspondencia epistolar entre Soberanos. Ceremonial de los buques en alta mar y en los puertos.
- 11.º Derecho de autonomía y de independencia de los Estados. Limitaciones del mismo. Autonomía en el orden legislativo civil y penal. Objeto principal de su autonomía externa. Del uso innocuo. Consideraciones debidas á los Soberanos en territorio extranjero.
- 12.º Concepto de la intervención en los Estados. Deber de no intervenir. Fundamento jurídico del derecho de intervenir. Cuando puede ejercitarse. Forma de esta intervención.
- 13.º Derecho de conservación de los Estados. Del equilibrio político. Breve historia del mismo. Equilibrio material y jurídico.
- 14.º Soberanía territorial de los Estados. Sus relaciones con la propiedad. Su extensión y condiciones. Necesidad del territorio. Clases de dominio que en él tiene el Estado.
- 15.º Modos de adquirir la soberanía ó dominio internacional. De la ocupación. Descubrimiento de países desconocidos. Ocupación de tierras ocupadas por tribus bárbaras. Formas de la ocupación.
- 16.º De la ocupación por causa de guerra. ¿Es legítima? De la prescripción en el Derecho internacional. Adquisición de la soberanía por accesión. Condiciones para que la cesión sea legítima.
- 17.º De la soberanía sobre el mar. Derecho antiguo. Derecho moderno. Su fundamento jurídico. ¿El principio de libertad de los mares puede modificarse por los Tratados?
- 18.º Limitaciones del principio de la libertad de los mares. Mar territorial. Extensión de la línea de respeto. ¿Soberanía sobre los puertos, radas, golfos y bahías. Soberanía sobre los estrechos. Soberanía sobre los ríos. Principios establecidos por el Congreso de Viena de 1815.
- 19.º Derecho de representación. De la diplomacia. Su objeto é importancia. Legaciones. Derecho de enviarlas y de recibir las. Elección y cualidades de los Agentes diplomáticos. Clasificación de los mismos. Representantes extraordinarios.
- 20.º Principio de la misión diplomática. Credenciales. Presentación. Audiencias. Suspensión de la misión diplomática. Modos de terminarse la misma.
- 21.º Negociaciones y comunicaciones diplomáticas. Notas. Estilo en la redacción de los documentos diplomáticos. Lengua en que deben ser redactados: consideración histórica sobre este punto. Relaciones de los Agentes diplomáticos con los súbditos de su país. Conducta de los Representantes en el ejercicio de su cargo.
- 22.º De la extraterritorialidad. Personas á quienes se extiende. Su aplicación á los Agentes diplomáticos. Inviolabilidad de éstos en el orden civil y en el criminal. Exenciones y franquicias. Jurisdicción de los mismos.
- 23.º De los Cónsules. Carácter vario que esta institución ha presentado en la historia. Su carácter internacional. Su importancia. Organización de los Consulados. Nomenclatura y clasificación de los Cónsules. Exequátur. Atribuciones y deberes de los Cónsules.
- 24.º Privilegios de los Cónsules. Conducta de éstos en situaciones anormales del Estado en que residen. Término de la misión consular. ¿Cesan en su cargo por causa de guerra?
- 25.º Origen de los privilegios de los Cónsules cristianos en Oriente. Capitulaciones. Organización de los Tribunales para ejercer su jurisdicción. Examen de estos privilegios.
- 26.º Legislación de España sobre Cónsules. Ley 6.ª libro 6.º título 11 de la Novísima recopilación. Cónsules extranjeros en las colonias españolas. Noticia de los convenios consulares celebrados por España con otras naciones.

27 De la jurisdicción marítima. Nacionalidad de los buques. Uso del pabellón. Obligaciones y derechos de los buques extranjeros. Protección debida a los naufragos. Breve consideración histórica sobre este punto. Definición del delito de piratería y procedimientos para su castigo.

28 Territorialidad de los buques de guerra y de los mercantes. ¿Debe este privilegio ser igual para entrambos? Territorialidad de un Ejército extranjero.

29 Ideas de los tratados en el Derecho internacional. Condiciones necesarias para su existencia y validez. Capacidad. Consentimiento libre. Consideraciones sobre la fuerza. Justicia. Límites del derecho de contratar.

30 Condiciones necesarias derivadas de la forma para la validez de los tratados. Representantes. Plenos poderes. Protocolos. Adhesiones.

31 Ratificación de los tratados. ¿Puede ésta ser negada? Canje de ratificaciones. Promulgación de los tratados. Interpretación de los mismos. Maneras de concluir. Renovación de los tratados.

32 División de los tratados internacionales. De los concordatos. Tratados permanentes y transitorios, reales y personales; iguales y desiguales, públicos y secretos.

33 Tratados de navegación y comercio. Derecho de los Estados respecto a este punto. Crítica de estos tratados. Sus clases y principales objetos a que se extienden.

34 Tratados de amistad y de alianza. Alianzas defensiva y ofensiva. Tratados de neutralidad, de límites y de extradición. Enumeración de los principales convenios internacionales.

35 Definición y naturaleza de los tratados de paz. Su forma. Negociaciones. Preliminares de la paz. Bases. Ratificación de estos documentos. ¿Cuándo empiezan a obligar? Consecuencias de estos tratados.

36 Carácter de los tratados accesorios. Consideraciones sobre el juramento. De la prensa: de la hipoteca. Tratados de garantía.

37 Procedimiento pacífico internacional. De la transacción. De los Congresos: su importancia en nuestros días. De la mediación. Naturaleza e importancia del arbitraje.

38 Concepto y definiciones de la guerra. Sus divisiones. Causas que la justifican. ¿Se halla entre éstas la civilización? La guerra considerada como estado jurídico. ¿Pueden codificarse sus leyes?

39 La guerra debe verificarse entre Estados. De la fuerza armada. Ejército regular. Mercenarios. Voluntarios. Declaraciones del tratado de París de 1856.

40 Declaración de la guerra. Consecuencias de la misma con relación a los diplomáticos. ¿Se interrumpen por completo entre los Estados enemigos las relaciones diplomáticas? Efectos de la guerra relativamente a los tratados y a los contratos entre particulares.

41 Del embargo hostil. Cláusula del tratado celebrado entre Italia y los Estados Unidos en 1871. Derecho de expulsar a los ciudadanos del país enemigo.

42 De los medios de hacer la guerra. Medios prohibidos. Del asesinato. Discusión sobre la legitimidad del bombardeo y el uso de los torpedos. Estratagemas lícitas.

43 Hostilidades contra las personas. Límite del derecho de vida y muerte. Personas que sin pertenecer a la fuerza armada deben ser declaradas prisioneras de guerra. Aeronautas. Derecho sobre los prisioneros. Artículos de la convención de Ginebra de 1864 referente a los enfermos y heridos.

44 Principio aceptado generalmente sobre las hostilidades contra las cosas del enemigo en la guerra continental. Cosas que no pueden ser destruidas. Bienes del Estado que puede apropiarse el beligerante. Regla general respecto a la propiedad privada. ¿Es lícito el saqueo? Derecho de postliminio respecto a las personas y las cosas.

45 Derecho de los beligerantes sobre la propiedad privada en la guerra marítima. Reglas admitidas por el derecho positivo. Buques no sujetos a la captura. Legitimidad de la presa marítima. Represa, recobro y rescate.

46 Breve historia del corso. Tratado de París de 1856. De las patentes de corso. Leyes de España sobre el corso marítimo.

47 Idea de pactos durante la guerra. Suspensión de hostilidades. De la tregua ó armisticio. Obligaciones y derechos que emanan de ella. Condiciones morales y jurídicas de la capitulación. Canje de prisioneros.

48 Concepto de la neutralidad. ¿Es divisible? Neutralidad perpetua y Estados que gozan de ella. Obligaciones y deberes de los neutrales. Causa del *Alabama*. Acogida y asilo de tropas y naves armadas de los beligerantes en territorio neutral.

49 Restricciones impuestas por el Derecho de gentes a la libertad de comercio de los neutrales. Concepto del contrabando de guerra. Mercaderías consideradas de contrabando. Cuáles no lo son. ¿Es conforme a Derecho que haga esta clasificación el beligerante? Leyes y tratados de España sobre el contrabando de guerra.

50 Fundamento del derecho de bloqueo respecto a los neutrales. Injusticia del bloqueo ficticio. Condiciones para que sea efectivo. Salida de los buques neutrales de los puertos bloqueados. Término del bloqueo. Condiciones para que éste pueda considerarse violado.

51 Fundamento jurídico de la visita. En qué parajes puede verificarse. Buques exentos de ella. Como debe ejecutarse. Cuando es legítima la visita del convoy. Documentos que justifican el carácter de neutral.

52 Casos en que procede el secuestro de la nave. Formalidades para ejecutarlo. Secuestro por resistencia a la visita y por violación del bloqueo. ¿Puede echarse a pique la nave secuestrada?

53 De los Tribunales de presas marítimas. Su organización y jurisdicción. ¿Están conformes con los principios del Derecho?

54 Definición del Derecho internacional privado. Diferencias entre éste y el internacional público. Existencia y legitimidad del privado. Sus fuentes.

55 Fundamento jurídico del Derecho internacional privado. Sistema de la territorialidad de la ley. Sistema de la comitas gentium. Teoría de la reciprocidad. Teoría de la sententia recepta. Origen histórico y crítica de la teoría de los estatutos.

56 De la nacionalidad. Modos de adquirirla. Adquisición de la misma por el nacimiento. Jus sanguinis et jus soli. Adquisición de la nacionalidad por anexión. Derecho de opción. Principales disposiciones sobre este punto de los tratados de Turin de 1860 y de Francfort de 1871.

57 Adquisición de la nacionalidad por naturalización. Efectos de la naturalización del padre con respecto a la nacionalidad de sus hijos menores. Efectos de la misma con relación a la nacionalidad de su mujer. ¿Esta admitido en todos los Estados el principio de que la mujer casada adquiere la nacionalidad de su marido? Modos de perder y de recobrar la nacionalidad.

58 De la condición civil de los extranjeros. Derechos antiguo y moderno. Condición de los extranjeros en España. Clasificación de los mismos según nuestras leyes. Privilegios otorgados a los transeúntes en el tratado con Inglaterra de 1667 y en la Real cédula de 6 de Junio de 1773. Prescripciones respecto a los extranjeros de la Constitución de 1876.

59 Del estado y capacidad jurídica de los extranjeros. Necesidad de una ley que los rija. Teoría de la ley personal y de la territorial. ¿Cuál debe preferirse? Derecho positivo de los principales Estados sobre este punto. Razón del predominio en América de la ley del domicilio. Derechos que comprende el estatuto personal.

60 Cosas y derechos que comprende el estatuto real. Origen histórico de la *lex rei sitae*. A que clase de bienes se aplica la regla *mobilia ossibus inhaerent*. Legislación de España sobre el estatuto real. Ley 18, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilación.

61 Idea del estatuto formal. Justificación del principio *locus regit actum*. A que clase de formas jurídicas se refiere. ¿Es obligatoria? Leyes de España relativas a este asunto.

62 De la competencia de los jueces. Su fundamento jurídico. Ley que la rige. Demanda del extranjero contra el regnicola. *Cautio judicis um solvi*. Cuando no puede exigirse. Demanda del regnicola contra el extranjero. A que clase de acciones se refiere la regla *actor sequitur forum rei*. Excepciones. Demandas entre extranjeros.

63 Breve historia del fuero de extranjería. ¿Está derogado este privilegio?

64 Formas del procedimiento. Formas *ordinariae litis* y *decessoriae litis*, y cuál de éstas se rige por la *lex fori*. Emplazamiento de extranjeros. Importancia de los exhortos. Modo de enviarlos y de cumplirlos.

65 De las pruebas. Prueba literari. Condiciones para que los documentos públicos hagan fe en país extranjero. Legislación española sobre esta materia. Prueba testifical de libros de comerciantes y de juramento. A que religión debe éste referirse.

66 Ejecución de las sentencias en país extranjero. Importancia de la cuestión. Sentencias cuya ejecución puede producir conflicto de jurisdicciones. Condiciones que deben tener las sentencias para ser ejecutadas. Modo de hacerlas efectivas.

67 Distintas leyes por que se rigen las sucesiones. *mortis causa* Abintestatos de los extranjeros en España. ¿Qué parte pertenece a la jurisdicción territorial y cual a los Consules extranjeros.

68 Fundamento del Derecho penal internacional. Jurisdicción sobre el extranjero que delinque en el país en que reside. Jurisdicción sobre el extranjero que va a residir en un Estado después de haber cometido en otro un delito común. Jurisdicción sobre el súbdito que delinque en país extranjero contra su patria ó contra alguno de sus compatriotas. Casos en que las sentencias criminales pueden ejecutarse en país extranjero.

69 Fundamento jurídico de la extradición. ¿Su concesión es obligatoria? A que clase de delitos se refiere? Concepto del delito político. ¿Puede ser objeto de extradición el propio súbdito?

70 Procedimiento de la extradición. La extradición según el derecho positivo español. Indicación de los tratados celebra-

dos sobre este punto por España con otras potencias. Del asilo de refugiados políticos. Deberes de éstos y del Estado que los acoge.

71 De la letra de cambio con relación al Derecho internacional. Qué ley rige la capacidad para obligarse en este contrato. Cuál las obligaciones del librador, del aceptante y del endosante.

72 De las sociedades comerciales en el orden internacional. Qué ley determina el carácter jurídico de las sociedades colectivas. Situación jurídica de las anónimas extranjeras. Sociedades comanditarias.

Nociones de Economía política, estadística, sistemas colonial de España, tarifas, movimiento comercial y régimen colonial.

1.º Concepto de la economía política.—Relación de esta ciencia con la moral.—Su relación con las demás ciencias.—Sus respectivas relaciones con el arte bello y con el arte útil.

2.º Examen crítico de los principales sistemas de la economía política.

3.º Derecho de propiedad.—Su fundamento.—Su origen.—Su importancia en el orden económico.—Examen crítico de los sistemas contrarios al derecho de propiedad.

4.º Naturaleza del valor.—Las causas.—Variaciones del valor.—Valor en uso y valor en cambio.—Medida del valor.

5.º De la producción.—Sus principios.—Sus clases.—Sus modos.

6.º Definición del trabajo.—Su fundamento.—Móviles del trabajo.—Clasificaciones del trabajo.

7.º División del trabajo.—Sus ventajas.—Sus límites.—División del trabajo entre las naciones.

8.º Del derecho y del deber de trabajar.—La distinción del derecho al trabajo.

9.º Retribución del trabajo.—Retribución del empresario.—Modos de retribuir los trabajos de ejecución. Bóna y alza de los salarios. Huelgas.—Retribución de los trabajos profesionales.

10 De las emigraciones é inmigraciones.—Causas que las producen.—Ventajas é inconvenientes de unas y otras.

11 Concepto del capital.—Sus clasificaciones.—Capital fijo. Capital circulante.—Necesidad del capital.

12 Noción de la moneda.—Su valor.—Sistemas monetarios.—Consideraciones sobre la unificación monetaria.

13 Naturaleza del crédito.—Sus elementos.—Sus clases.—Sus ventajas.—Abuso del crédito.

14 Armonía entre el capital y el trabajo.—Su fundamento.—Causas de la desigualdad de fortunas.—Medios convenientes de procurar la armonía entre el capital y el trabajo.—Ilustración de las doctrinas socialistas.

15 Naturaleza de la Agricultura.—Sus distintas clases.—Propiedad, capital y trabajo agrícolas.—Grande y pequeño cultivo.—Relaciones entre la agricultura y la industria.

16 Examen de los sistemas sobre la renta de la tierra.

17 Industria minera.—Distintas clases de minas.—Doctrina sobre la propiedad del suelo y del subsuelo con relación a la industria minera.

18 Importancia económica de la industria fabril.—Sus distintas clases.—Grande y pequeña industria.

19 Concepto del consumo.—Su distinción de la producción.—Proporción entre el consumo y los productos.—Crecimiento y decrecimiento de la población.

20 Objeto de la Estadística.—Su extensión.—Sus límites.—Su clasificación general.

21 El catastro.—Modo de formarlos.—Sus ventajas.

22 El censo de población.—Sus cualidades.—Idea del último censo de la población española.

23 Modo de formar la Estadística especial de la agricultura, de la industria, del comercio y de las profesiones.

24 Errores estadísticos.—Sus causas.—Mutabilidad de los datos estadísticos.

25 Nociones de historia de la Estadística.—Estado actual de la Estadística en las principales naciones.

26 Naturaleza del comercio.—Cosas que están en el comercio.—Distintas clases de comercio.

27 Comercio de importación.—Comercio de exportación.—Comercio colonial.—Limitaciones de cada una de estas clases de comercio.

28 Teoría de la balanza de comercio.—Su origen.—Sus errores.

29 El librecambio y la protección en relación con la industria y el comercio de las naciones.

30 Sistema comercial de España en general.—Nociones históricas de esta materia.

31 Aduanas españolas.—Examen general de los aranceles vigentes.

32 Estado actual de la importación y exportación de cereales en España.

33 Estado actual de la exportación ó importación de los minerales en España.

34 Estado actual del comercio de vinos y de aceites en España.

35 Exportación de frutas.—Obstáculos que puede hallar el desarrollo de este comercio.

36 Principales naciones con quienes mantiene España movimiento mercantil.—Productos que son objeto de este comercio.—Medida en que es conveniente ensanchar y modificar los mercados de los productos españoles, y abrir el mercado español á los productos extranjeros.

37 Modo de fomentar el comercio español entre la Península y las Islas Filipinas.

38 Movimiento comercial entre la Península española y las provincias de Cuba y Puerto Rico.

39 Movimiento comercial de España en el continente africano.—Bases de fomentar el comercio español con Marruecos y con los territorios limítrofes á las posesiones españolas del Oeste de África.

40 Para que un buque nacional pueda hacer operación de comercio, qué documento debe presentar en primer término al Cónsul? Y qué derechos debe adeudar?

41 Casos en que no procede el cobro del derecho por la refrendación del rol.

42 Casos en que un buque que entra por arribada en un punto no pierde esta condición excepcional.

43 Los contratos ó obligaciones de préstamos á la gruesa que se celebran ante un Cónsul, ¿se hallan ó no sujetos al pago de derecho? Y en caso afirmativo señalar el tipo del adeudo.

44 Derechos que deben abonarse en los Consulados por el abanderamiento de un buque de construcción extranjera.

45 Escala de derechos que rige por la expedición de la patente de sanidad ó de su refrendación para los buques nacionales que se dirijan á España y sus provincias de Ultramar.

46 Tipo de derechos que por la patente de Sanidad debe pagar todo buque extranjero que se dirija á algún puerto español, cualquiera que sea su porte. Cuál es el tipo cuando se trata sólo de la refrendación.

47 Derechos que corresponden al Cónsul por practicar todas las operaciones necesarias para liquidar una herencia hasta que termine la adjudicación definitiva de los bienes.

48 El tipo de los derechos es igual para todos los países del mundo, ó se diferencia respecto de algunos? Cuáles sean éstos.

49 Cuando la naturaleza de un expediente exija más de una legalización, ¿qué derecho se cobrará por cada una de ellas?

50 Los valores ó efectos depositados en la Cancillería de los Consulados ¿están sujetos al pago de derechos? Y en caso afirmativo ¿qué debe abonarse sobre su importe?

51 No debiéndose exigir derechos por el acto de matrícula en los Consulados de los españoles que fijan su residencia en algún punto de su jurisdicción, ¿de qué documentos deben proveerse para regularizar su situación, y qué derechos deben abonar por los mismos?

52 Casos en que se exime ó el pago de derechos de las cédulas ó certificados de nacionalidad.

53 Los actos ó diligencias practicadas de oficio, ya emane su ejecución de mandato del Gobierno, ó ya de encargo ó suplicatorio de las Autoridades españolas ó extranjeras, ¿se hallan ó no sujetos al pago de derechos?

54 Naturaleza de la colonia.—Sus caracteres.—Distintas clases de colonias.

55 Derecho á colonizar.—En qué principios se funda.—Sus límites.—Origen de las colonias.

56 Nociones históricas de los sistemas de colonización.

57 Condiciones para la formación de una colonia.—Intereses religiosos y morales de la colonia.—Condiciones del territorio.—Personal de la colonia.—Capital de la misma.—Propiedad de las tierras.

58 Gobierno y administración de la colonia.—Sus distintas relaciones con la metrópoli.

59 Importancia de los misioneros desde el punto de vista religioso y desde el de los intereses sociales de la colonia.—Misiones españolas en Filipinas.—Misiones españolas en Fernando Póo y cabo de San Juan.

60 El trabajo en la colonia.—Trabajo de los colonos.—Trabajo de los indígenas.—Inmigraciones artificiales.

61 La colonización hecha por medio de penados.—Sus ventajas é inconvenientes.—Indicaciones históricas sobre esta materia.—En que sentido y con qué límites puede ser útil una colonia penitenciaria.

62 Relaciones comerciales entre las colonias y la metrópoli.

63 Causas á que ha sido debida la independencia de las colonias.

64 Fundamentos é historia de la colonización española.

65 Colonización inglesa.—Distintas formas de las colonias de Inglaterra.

66 Gobierno de las colonias y de las demás posesiones francesas.

67 Ocupación y colonización del continente africano por las naciones y sociedades particulares.

Madrid 4 de Mayo de 1885.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 26 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Hmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente insruído con motivo del recurso interpuesto ante este Ministerio por los Sres. Ponte Frois, del comercio de Irún, que no se conforman con la resolución de esa Dirección general recaída en el expediente num. 3.590/83, confirmando el aforo de unos tejidos en cuyo peso se incluyó el de unos cartones que los envolvían, y que ese Centro directivo estimó como empaques interiores aduandables con arreglo al párrafo cuarto de la disposición 5.ª del Arancel;

Y considerando que todo empaque interior debe compren-

derse en el adeudo con los tejidos que resguardan, á tenor de lo prevenido en la disposición citada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esta Subsecretaría, ha tenido á bien disponer que se confirme el fallo apelado; llamando al mismo tiempo la atención de ese Centro sobre la conveniencia que resultaría para la Renta y para el comercio de uniformar este servicio, circulando y encargando á la oficina impuesta á las Aduanas en el párrafo cuarto de la disposición 5.ª del Arancel, de incluir en el aforo aduandable los paños, cintas, empaques ó envases interiores aunque lleguen separados, pero dentro de los exteriores de todas las mercancías no exceptuadas.

De Real orden, y con devolución del expediente de esa oficina general, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. para su cumplimiento en los casos que se presenten en esa Aduana. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1885.—Eduardo Castañón.—Señor Administrador de la Aduana de....

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo tatonario expedido por esta Caja central con fecha 12 de Febrero de 1880, y los números 90.509 de entrada y 20.578 de registro, del concepto de necesario, por valor de 75 pesetas, á nombre del Ayuntamiento de Alcorcón y á disposición de la Dirección del Instituto Geográfico para adquirir una colección-tipo de pesas y medidas métrico decimales, se previene á la persona en cuyo poder se halla que lo presente en esta Caja general establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín oficiales* de esta provincia sin haberlo presentado con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 30 de Abril de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 7 del corriente, de diez á dos de la tarde, únicas carpetas presentadas desde el último señalamiento.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Primer semestre de 1882, carpetas números 4.424 á 4.427 de señalamiento.
 Segundo semestre de 1882, carpetas números 4.070 á 4.073 de ídem.
 Primer semestre de 1883, carpetas números 990 á 993 de ídem.
 Segundo semestre de 1883, carpetas números 884 á 894 de ídem.
 Primer semestre de 1884, carpetas números 782 á 796 de ídem.
 Segundo semestre de 1884, carpetas números 676 á 692 de ídem.

Madrid 4 de Mayo de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, que an desde la presente fecha nullos y sin ningún valor ni efecto los resguardos que á continuación se detallan y fueron expedidos á nombre de diferentes Ayuntamientos de la provincia de Castellón, como procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios; toda vez que, del importe de dichos resguardos, han de forma izarse con el Tesoro las cantidades á que asciende el que á éste adeudan dichas Corporaciones por impuesto personal.

Ayuntamientos.	Número de entrada.	Número de registro.	FECHAS.	Clase de valores.	Capital en escudos.	Capital en pesetas.
Almédijar.....	68.733	47.478	8 Marzo 1870.....	Dos bonos.....	400	1.000
Almenara.....	68.745	17.190	Idem.....	Siete bonos.....	4.400	3.500
Ayodar.....	90.646	24.504	18 Octubre 1872.....	Un residuo.....	14.404	35.25
Azuebar.....	68.731	47.478	8 Marzo 1870.....	Tres bonos.....	600	1.500
Campos.....	68.696	47.458	7 Marzo 1870.....	Siete bonos.....	4.400	3.500
Eslida.....	68.743	47.458	8 Marzo 1870.....	Un bono.....	200	500
Peñíscola.....	90.889	24.515	23 Octubre 1872.....	Un residuo.....	55.494	137.98
Puebla de Arenoso.....	68.703	47.465	7 Marzo 1870.....	Tres bonos.....	600	1.500
Sueras.....	90.612	24.482	17 Octubre 1872.....	Un residuo.....	72.873	182.18
Torás.....	68.630	47.429	5 Marzo 1870.....	Tres bonos.....	600	1.500
	90.883	24.425	8 Octubre 1872.....	Un residuo.....	5.437	13.59
	68.746	47.494	8 Marzo 1870.....	Un bono.....	200	500
	90.639	24.497	18 Octubre 1872.....	Un residuo.....	36.761	94.90
	68.744	47.486	8 Marzo 1870.....	Tres bonos.....	600	1.500
	90.692	24.518	23 Octubre 1872.....	Un residuo.....	48.664	126.65
	68.727	47.472	8 Marzo 1870.....	Un bono.....	200	500

Madrid 29 de Abril de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición por cuenta y á perjuicio de D. Francisco Carreras y Jofre de 8.000.000 de kilogramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky de los Estados Unidos de América para suministro de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata por cuenta y á perjuicio de D. Francisco Carreras el suministro de 8.000.000 de kilogramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky de los Estados Unidos para las Fábricas que la misma tiene establecidas ó que establezca en la Península, surtidos de las clases y en las cantidades siguientes:

	Kilogramos.
20 por 100 clase Medium Leaf.....	4.000.000
36 por 100 clase Common Leaf.....	2.880.000
44 por 100 clase Lugs.....	3.520.000
400 TOTAL.....	8.000.000

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Virginia ó de Kentucky, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, conforme con los tipos ó

muestras respectivos, y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega deba efectuarse, con arreglo á los plazos señalados en la condición 4.ª de este pliego; proceder directamente de los Estados Unidos de América y presentarlo envasado en barricas, según la costumbre del mercado productor; corresponder á la cantidad que determina cada una de las clases expresadas, y reunir las condiciones siguientes:

El tabaco hoja Medium Leaf ha de ser maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extensión.

El tabaco hoja Common Leaf y el tabaco hoja Lugs, maduro, fresco y sano.

3.ª Los tipos ó muestras de estos tabacos, formados por la Administración con las existencias de las Fábricas de la Península, estarán únicamente de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas desde la publicación del presente pliego en la GACETA DE MADRID, publicándose los correspondientes anuncios de referencia en los periódicos de los Estados Unidos, como casos de excepción, y con arreglo á lo establecido en las condiciones 1.ª y 2.ª del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 5 de Abril de 1884.

4.ª Los 8.000.000 de kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán por partes iguales en cada uno de los meses que se expresan en el siguiente estado, distribuyéndose en las Fábricas de la Península en la forma que á continuación se detalla, no siendo por consiguiente aplicable á este contrato el aviso previo dado al contratista con dos meses de anticipación para efectuar las entregas del tabaco, conforme lo dispone la condición 12 del citado pliego general:

PUEBLOS	Número de orden de los recibos.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	NUMERO É IMPORTE DE LOS PLAZOS			
			1.º	2.º	3.º	TOTAL
			Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
Mijadas.....	112	D. Vicente Sánchez Corral.....	3244	"	4231	3463
	70	D. Juan Carlos Valeares.....	Los tres plazos.....			52846
	73	D. José Venancio Gutiérrez.....	Idem.....			14569
Eскурial.....	27	D. Martín Burdalo.....	Idem.....			3945
	277	D. Martín Pizarro.....	Idem.....			4924
Cumbre.....	22	D. Jacinto Trigos.....	3127	3127	"	6254
	1314	D. Juan Cruz Calzada.....	953	953	"	1906
Trujillo.....	161	D. Antonio Pérez.....	"	"	2009	2009
	332	D. Ramon Gallardo.....	4204	"	"	4204
	31	D. Emilio Pérez Morales.....	"	"	6509	6505

Cáceres 19 de Diciembre de 1883.—El Administrador, Blas Gil Cuéllar.

Intervención de Hacienda de la provincia de la Coruña

Habiendo sufrido extravío el resguardo talenarario del depósito necesario, números 298 de entrada y 47 del registro de inscripción, importante 7.138 rs. vn., equivalentes en pesetas á 1.784-50, constituido en la sucursal de esta provincia por Don José María Batalla, Escribano del Juzgado de primera instancia de Padrón, el día 4 de Abril de 1883, se interesa su restitución á esta Intervención de mi cargo por la persona en cuyo poder se halle; en la inteligencia de que transcurrido el término de 60 días, que establece el art. 24 del reglamento vigente sin haberlo verificado, se entenderá cancelado, y en su vista procederá esta oficina á la devolución de aquella cantidad al interesado, quedando eximida la Caja de ulterior responsabilidad.

Coruña 18 de Abril de 1885.—Enrique Villa. X-1720

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Ciudad Real.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado admitir las proposiciones que se presenten dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para la formación del proyecto y ejecución de las obras necesarias para dotar de aguas potables á esta capital, siempre que procedan del sitio llamado la Huertezuela ó sus inmediaciones, en el quinto de Los Castaños, término municipal de Villarrubia de los Ojos, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El Ayuntamiento dará expropiado el terreno necesario para la completa ejecución de las obras.
- 2.º Será de cuenta del concesionario practicar las obras necesarias para suministrar 400 metros cúbicos diarios por lo menos.
- 3.º Se construirán en el sitio que se designe, próximo á Ciudad Real dos depósitos para 4.000 metros cúbicos cada uno.
- 4.º Se colocarán ocho fuentes de vecindad en toda la población y dos monumentales. Las demás condiciones del contrato serán objeto de estudio y discusión entre el Ayuntamiento y el concesionario.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de admitir la proposición que crea más ventajosa, ó de desecharlas todas si no las considera aceptables, sin que sus autores puedan hacer reclamación alguna.

Ciudad Real 4 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Presidente, Luis Muñoz.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, Manuel María de Vilches, Secretario. 3940—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

La Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia ha dictado auto en 21 del actual decretando la prisión provisional de Francisco Santa María Arroyaga, natural de Logroño, de 26 años de edad, hijo natural de Estefanía María Arroyaga, casado, industrial, que habitó en la calle de San Cipriano, núm. 5; y á cuyo interesado se hace saber por la presente requisitoria que en el término de 20 días se presente en la prisión celular de esta Corte á responder á las resultas de la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Ramón Garrabea; con apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; encargándose á las Autoridades é individuos de la policía judicial que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo conduzcan á dicha prisión celular á disposición de la expresada Sala, á la que den conocimiento de ello.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente requisitoria en Madrid á 25 de Abril de 1885.—José Cózzer. J-3407

Audiencias de lo criminal.

TREMP

Este Tribunal por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Magdalena Rubies Millá, sin apodo, natural del pueblo de Os y vecina de Balaguer, de 34 años de edad, casada, sin instrucción, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, de estatura regular, pelo castaño, ojos azules, cara redonda, nariz regular, y viste al estilo de las lavanderas del país, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á manifestar si se ratifica ó no en el escrito de conformidad con la calificación fiscal presentada por sus defensores en la causa que se le sigue sobre injurias á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Tribunal.

Dada en Tremp á 19 de Abril de 1885.—V.º B.º—El Presidente, Tomás Uzuriaga.—Por mandado del Tribunal, el Secretario, Manuel Gómez. J-2979

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Juan López Peinado, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón reserva de Algeciras, núm. 36.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria que instruyo contra el soldado de este batallón en situación de reserva Andrés Jiménez Domínguez, natural de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz, vecindado en el pueblo de su naturaleza, por el delito de falta de presentación en la revista anual de Octubre del año anterior;

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole las oficinas de este batallón, situadas en la calle de las Huertas de esta ciudad de Algeciras, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Algeciras 23 de Abril de 1885.—Juan López Peinado. 3911—M

D. Domingo Derqui y Dalmáu, Teniente de navío de primera clase de la Armada Nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Antonio Díaz Blanca, de 22 años y vecino de La Línea, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la Fiscalía de esta dicha Comandancia á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye por aprehensión de seis pellejos con tabaco, realizada por individuos del cuerpo de carabineros; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 29 de Abril de 1885.—Domingo Derqui.—Francisco Raffo. 3903—M

D. Domingo Derqui y Dalmáu, Teniente de navío de primera clase de la Armada Nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á José González Valle, natural de esta ciudad, vecino de Dos Barrios, con residencia en Palmones, hijo de Andrés y de Ana, de 24 años, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la Fiscalía de esta dicha Comandancia para notificarle acordada y requerirlo al pago de multa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 1.º de Mayo de 1885.—Domingo Derqui.—Francisco Raffo, Secretario. 3910—M

ARANDA DE DUERO

D. Leonardo Atance y García, Comandante, Fiscal del batallón reserva de Aranda de Duero, núm. 129.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual del mes de Octubre último, que previene el art. 230 del reglamento de reserva de infantería de 2 de Diciembre de 1878, el recluta disponible en situación de reserva de la segunda compañía de este batallón Saturnino Pérez Gómez, hijo de Teodoro y de Carlota, natural de San Juan del Monte, Ayuntamiento de id., Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, provincia de Burgos, recluta excedente de cupo con el núm. 12 por el pueblo citado en el reemplazo de 1879;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al expresado recluta, señalándole el cuartel que ocupa el cuadro de este batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Aranda de Duero 24 de Abril de 1885.—Leonardo Atance. 3912—M

BURGOS

D. Antonio Vizcaino y Sánchez, Capitán, Fiscal del batallón depósito de Burgos, núm. 128.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual del año próximo pasado el recluta disponible del reemplazo de 1884 del citado batallón Víctor Varona Santamaría, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado recluta, señalándole esta Fiscalía, calle de San Lorenzo, núm. 33, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Burgos 22 de Abril de 1885.—Antonio Vizcaino. 3915—M

D. Eusebio Abad Fariñas, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de San Marcial, núm. 46.

Habiéndose ausentado de la villa de Villafranca del Bierzo, León, sin autorización y no haberse presentado en la misma para pasar la revista del año último el soldado del segundo batallón de este regimiento José Rodríguez Fernández, procedente del Ejército de Cuba, que se encontraba con licencia limitada en dicho punto;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería en esta ciudad de Burgos, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 29 de Abril de 1885.—El Fiscal, Eusebio Abad. 3914—M

Juzgados de primera instancia.

CARBALLO

El Licenciado D. Alejandro Rodríguez Dorrell, Juez municipal de este término, en funciones de primera instancia del partido por traslación del propietario.

Hace público que por consecuencia de juicio ejecutivo que se ventila en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto, á instancia de los herederos del Presbítero D. José María Fernández Núñez, vecino que fué de esta villa, contra D. José Jorge de la Peña Reloba, vecino de la ciudad de Lugo, sobre pago de 25.000 pesetas de préstamo, intereses y costas, como el ejecutado no aporrase al requerimiento, le fué embargada la finca que había hipotecado especialmente á dicho pago, que se describe en esta forma:

Un lugar acasurado llamado de la Lonzaneta, que lo constituye un coto redondo, sin interposición de finca alguna extraña, contenido en un perímetro de forma irregularmente casi circular, de una legua moderna escasa, limitando por sus propios cierres y en parte por las aguas del río llamado de Entrambosríos: confina por el Norte con el prado del Sr. D. José Manuel Capón, río en medio, el puente de la Lonzaneta y monte del Sr. Capón hacia el Levante por este punto hasta el Sur; Este con el monte que corresponde á la casa de los señores de Gil en el lugar de Segade y camino transversal de esta ciudad á Santiago y monte perteneciente á la parroquia de Pingos; por el Sur, Oeste y Noroeste con un prado de los señores de Gil, perteneciente al lugar de Villavesteve, el río atrás citado y monte de la parroquia de Santa María Alta, al que llaman el prado de Batán.

Toda la finca ocupa la extensión aproximada de 600 fanegas, equivalentes á 313 hectáreas, 89 áreas y 12 centiáreas, de la cual las dos terceras partes están dedicadas á bosque de pino y otros árboles de madera y leña; el resto casi por mitad en la parte inferior de la posesión y lamido por el río, lo está á prados de heno, empezando en el que llaman O Prado das Fontinas en la parte del Coton, y siguiendo después todo lo de regadío en una línea de cerca de un cuarto de legua hasta el prado de Entrambosríos, que testa con el ya dicho de los señores de Gil, y cogiendo en medio de otro lado del río el prado llamado del Batán y antiguamente de las Baradas; este último está discretado entre dos líneas casi paralelas; la de la parte de la tierra de castaños, de cuya especie hay más de 120, y las del río por la de abedules, sauces y otros acuáticos; lo demás, que es el intermedio entre el bosque y la producción de hierbas, está cultivado al arado, habiendo además varias huertas de cosa de dos ó tres ferrados para los colonos, y la del propietario al servicio de la casa principal, de cerca de dos fanegas; cultivado de hortaliza, frutales sueltos, verjel con estanque de riego y glorietta de descanso; dentro de dicha finca existe la casa del propietario D. José Jorge de la Peña, de construcción sólida de sillaría, con patio y dos entradas, una en arco y una larga solana de hierro, á la cual se sube por una escalinata también de sillaría, cuya casa tiene piso principal, desvanes extensos y bajos, con las oficinas que para labor se necesitan, incluyendo el pozo; contigua á ella hay la otra de un colono, como también enfrente la de otro, y una capilla con bóveda por concluir y cuatro cuadras.

Dicha finca está sita en término de las parroquias de Santiago de Pingos y Santa María Alta, y comprende además un hórreo, y la casa y horno que llaman de monte, estando gravado el mencionado lugar con la pensión anual de ocho fanegas de centeno para la antigua casa de Blanes; otras ocho para Doña María Rozabal y García; dos fanegas para los hijos de D. Eduardo Vez, y cuatro ferrados para la casa de Gil, todo por la medida de esta ciudad.

Cuyo lugar corresponde al D. José Jorge de la Peña Reloba

por haberlo comprado á D. Modesto Rucabado y Domingo Abelairas, hallándose inscrito á su favor en el Registro de la propiedad de Lugo, en el tomo XXXIII del Ayuntamiento de la capital, folio 169, 70 y 71, finca núm. 44, inscripción núm. 1.º

La finca inserta fué dividida por el perito Agrimensor Don Bartolomé Teijeiro de la repetida ciudad de Lugo en 48 suertes, y todas ellas tasó para venta en 55.000 pesetas.

A petición de los ejecutantes se acordó el remate de la misma finca para el 11 del corriente, simultáneamente en la sala de audiencias de este Juzgado y en el de la ciudad de Lugo; pero como no hubiese licitadores, á nueva petición de los efectuan-tes se acordó la segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación, la cual tendrá efecto en igual forma que la anterior el día 13 de Mayo próximo, á las once de su mañana.

Y con el fin de dar publicidad á la subasta expido el presente autorizado por el originario del asunto en Carballo á 24 de Abril de 1885.—Alejandro R. Borrell.—Ante mí, Gregorio Facado. X—4743

FERROL

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido del Ferrol.

Por este primer edicto cita, llama y emplaza á D. Bartolomé Crespo de Borbón para que dentro del término de un mes, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca á encargarse de la administración de sus bienes, que quedaron abandonados al fallecer Doña Benita Crespo de Borbón, consistentes en la mitad de las casas números 45 y 47 de la calle de Atocha de esta ciudad, que se hallan sin persona que los administre; y llama en la misma forma y términos á medio del presente edicto á los que se crean con derecho á la administración de los bienes expresados para el caso de que el ausente no se presentase; debiendo advertirse que hasta la fecha sólo ha solicitado la administración D. Manuel Antón García y Castillo, condeño de la otra mitad de las casas expresadas, el cual no es pariente del ausente; y se previene á los que se crean con mejor derecho que el mencionado Sr. Antón, que al comparecer en este Juzgado deberán justificarlo á medio de los oportunos documentos; apercibidos que de no verificarlo ni comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Ferrol á 8 de Abril de 1885.—Raimundo Naveira de Ibero.—De orden de S. S., Justo Lapique. X—4745

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, fecha 7 de Marzo último, recaída en autos ejecutivos promovidos por D. Román Alonso é Ibáñez contra D. Gabriel Cardona sobre pago de pesetas, se cita de remate á este último, cuyo domicilio y paradero se ignora, por cuya razón se ha practicado el embargo de bienes de su propiedad sin el previo requerimiento de pago, para que en término de nueve días se persone en los referidos autos y se oponga á la ejecución si le conviniere; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 14 de Abril de 1885.—El Escribano, Antonio Buaruco. X—4742

MADRID—LATINA

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lázaro Avila Gutiérrez, hijo de Pablo y de Nicanora, difuntos, natural de Carmona, provincia de Toledo, partido judicial de Torrijos, vecino de esta Corte, que dijo vivir en la calle de la Paloma, núm. 6, cuarto bajo derecha, y cuyo actual paradero se ignora, el cual es de estatura de unos cinco pies, pelo negro, ojos pardos, color moreno, nariz y boca regulares; viste camisa blanca, blusa azul á rayas, cazadora y chaleco de pana negra pantalón de paño negro, alpargatas blancas y gorra de piel de nutria; es manco de la mano izquierda, vendedor ambulante de cintas y puntillas, viudo, y de 44 años de edad, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el Palacio de Justicia, exconvento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades, así civiles como militares, que tan luego como tengan noticia del paradero de dicho Lázaro Avila Gutiérrez procedan á su prisión, poniéndole en la prisión celular en clase de tal, comunicado y á mi disposición, pues así lo tengo mandado en causa que contra el mismo instruyo por el referido delito de hurto.

Dada en Madrid á 17 de Abril de 1885.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego. J—3335

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio en sumario criminal, por el presente edicto se llama y cita á Juana López González, que se dice habitó en la carretera de Andalucía, número 18, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en la audiencia de dicho Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye con motivo de la contusión que la misma sufrió y para ser reconocida por los Médicos forenses; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 23 de Abril de 1885.—V.º B.º—El Juez de instrucción.—El Secretario, Juan Joaquín Jiménez. J—3332

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á un

sujeito conocido por el Chaval, que se dice habitó en la calle del Amparo, núm. 24, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 40 días comparezca en la audiencia de este Juzgado ó en la prisión celular, á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que me hallo instruyendo contra él y otro por robo de gallinas en el corral número 4 de la carretera de Andalucía; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Asimismo por la presente se exhorta á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y detención del referido sujeto conocido por el Chaval, conduciéndolo caso de ser habido á la prisión celular en tal clase; dejándole en ella á mi disposición.

Dada en Madrid á 30 de Abril de 1885.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Juan Joaquín Jiménez. J—3436

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada ante mí con esta misma fecha en los autos de juicio universal de quiebra de D. Angel Ibáñez y Gil, del comercio de papeles pintados que fué de esta capital, se hace saber por medio del presente á los acreedores del mismo que antes del día 25 del actual presenten al Síndico D. Ricardo Seguer y Gaitán, que habita en la calle de la Grada, núm. 22, piso bajo, los títulos justificativos de sus créditos, así como que el día 10 de Junio próximo, y hor de las tres de su tarde, tendrá lugar la junta en la sala de audiencias de este Juzgado para el examen y reconocimiento de dichos créditos.

Madrid 1.º de Mayo de 1885.—V.º B.º—José González.—El actuario, Eusebio Cereceda. X—4714

PAMPLONA

D. Lesmes de Blas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que por D. Tomás José de Alduncín, Presbítero, natural y vecino que fué de la villa de Leiza, por escritura que otorgó en esta ciudad á 12 de Mayo de 1789 ante el Escribano D. Juan de Irisarri, y por su testamento otorgado en la citada villa á 9 de Julio de 1797, fundó una capellanía colativa perpetua en sufragio de su alma y de las á él encargadas, asignándole como dotación un censo de 400 ducados al 3 por 100 sobre la casa y bienes de Juan de Zabaleta, de Leiza; otro de 350 ducados, también al 3 por 100, sobre los bienes de Miguel de Villabruja y Gracia de Echeverría, de la misma vecindad; otro de 200 ducados al 4 por 100 sobre la casa de Anduquea, de la propia villa; otro de 50 ducados al 3 y medio por 100 sobre la casa de Bonenea, de Areso; otro de 32 ducados al 3 por 100 sobre los bienes de Lázaro Ayeroa y María de Saldia, su mujer, vecinos de Ituren; otro de 125 ducados al 3 por 100 sobre los bienes de Juan Martín de Sogorza, vecino de Leiza; otro de 200 ducados al 4 por 100 sobre los bienes á mancomún de los vecinos de dicha vill.; otro de 130 ducados al 3 por 100 sobre la casa de Lasaquea, cuyos ocho capitales importan la suma total de 1.017 ducados; además tres acciones que tenía en el Banco nacional de San Carlos de Madrid, números 63 673, 116.789 y 116.790; otro censo de 50 ducados sobre la casa de Remuntanea, de Leiza, y otro de 32 ducados sobre la de Isaldevea, ambos al 4 por 100, nombrándose dicho fundador primer Capellán con solo la carga y obligación de una misa rezada al año durante su vida, declarando que los sucesivos Capellanes habían de celebrar anualmente 40 misas rezadas en la iglesia que quisieren, y eligió y nombró para después de sus días por su patrono de dicha capellanía á su hermano Miguel de Alduncín, vecino Berastegui, y para después de la vida de éste á su sobrino Juan Martín de Alduncín, vecino de Leiza, y sus descendientes legítimos varones ó hembras sucesores de la casa de Juanchenea, y para Capellanes llamó en primer lugar á los hijos de los patronos y sus descendientes, y después de éstos á todos sus parientes descendientes de su padre Juan Martín de Alduncín y Catalina de Zabaleta, dueños que fueron de su casa nativa.

A instancia de D. José Antonio Alduncín, patrono que fué de la mencionada capellanía, se instruyó el oportuno expediente; y habiéndose depositado en valores del Estado lo equivalente á la principalidad de dicha capellanía, se declararon libres los expresados capitales de las cargas eclesiasíacas á que estaban afectos, y habiendo fallecido dicho D. José Antonio Alduncín y sucediéndole en el patronato su hijo D. Miguel Joaquín Alduncín y Lasarte, propietario y vecino de Leiza, en el cual concurre el doble carácter exigido por el fundador, pues es descendiente en línea recta del primer llamado D. Juan Martín de Alduncín y sucesor en la casa de Juanchenea, se ha presentado la correspondiente demanda ordinaria por el referido D. Miguel Joaquín Alduncín, solicitando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia definitiva declarando que todos los bienes dotales de la mencionada capellanía colativa familiar corresponden al reclamante, adjudicándoseles en su consecuencia como de libre disposición.

A cuya demanda se dictó providencia con fecha 2 de Marzo último, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.105 y sus correlativos de la ley de E. juicio civil, admitiéndola, y acordando que se llame por edictos á los que se crean con derecho á los bienes de la mencionada capellanía para que comparezcan á deducirlo en el término de 30 días, desde la publicación de aquéllos en la GACETA DE MADRID; y habiéndose cumplido así y trascurrido ese término sin que ninguno haya comparecido, se ha mandado hacer un segundo llamamiento en igual forma y término.

Y en su consecuencia se expide el presente segundo edicto, por el cual se llama á los que se crean con derecho á los bienes, censos y demás que constituyen el capital de la capellanía colativa familiar que fundó el referido D. Tomás José de

Alduncín, Presbítero, vecino que fué de Leiza, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Pamplona á 29 de Abril de 1885.—Lesmes de Blas.—Por su mandado, Dionisio Itárbide. X—4721

VALVERDE DEL CAMINO

D. Eduardo Madrián, Juez de instrucción de este partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Salvador Carabajo Sousa, natural y vecino del Castaño del Robledo, jornalero, soltero y de 26 años, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por violación.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del Salvador Carabajo, remitiéndolo, si fuese habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Valverde del Camino 9 de Abril de 1885.—Eduardo Madrián.—Por mandado de S. S., Juan Ramírez Cruzado. J—2982

VERA

D. Ricardo Fernández y Prat, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por esta requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Santiago Santiago, castellano nuevo, natural y vecino de Aguilas, apodado Puta, de 24 años de edad, soltero, estatura regular, pelo negro, barba lo mismo algo poblada y afeitada; viste pantalón negro de pana, camisa blanca de algodón, faja de lana encarnada, gorra negra y alpargatas cerradas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones á Andrés Carmona Rodríguez, vecino de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del indicado procesado.

Dada en Vera á 8 de Abril de 1885.—Ricardo Fernández.—Por su mandado, Juan López. J—2982

VERÍN

D. Juan de San Román, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Verín.

Doy fe que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se instruyó causa criminal de oficio contra D. José Bernardo Fernández Rodríguez, natural de Nocoedo da Pena, en el partido de Ginzo, y vecino de Chaves, por delito de defraudación á la Hacienda nacional, en cuya causa se le declaró rebelde, y sustanciada por sus trámites recayó sentencia en 18 de Noviembre último, que en su parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo condenar y condeno al procesado José Bernardo Rodríguez en la pérdida del caballo decomisado y en la multa de 45 pesetas, duplo de los derechos defraudados, y en las costas y gastos del juicio, sufriendo para el caso de insolvencia la prisión sustitutoria correspondiente á razón de un día por cada 10 rs.; y por esta mi sentencia que se notificará al procesado en rebeldía, á medio del Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, con inserción de la parte dispositiva de esta sentencia, de la cual se dé conocimiento á la Audiencia del territorio, remitiéndose la causa original al Ilmo. Sr. Fiscal de dicha Audiencia cuando estuviere en estado, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firme.—Vicente Novoa.»

Y para remitir al Sr. Director de la GACETA DE MADRID pongo el presente testimonio, que firmo en Verín á 30 de Marzo de 1885.—Juan de San Román. J—2802

D. Valentín Vilarriño Noguero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel López Rodríguez, hijo de Juan y de Margarita, vecino de Rubios, distrito municipal del Ríos, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, si bien se dice se halla en la isla de Cuba, sin que se sepa el pueblo de su residencia, para que dentro del término de 40 días, contados desde el siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se instruye por estafas cometidas por el Alcaide carcelero que fué de esta villa D. Francisco Silva; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Asimismo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen en su busca todas las diligencias y gestiones que su celo les sugiera, y caso de ser habido lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado.

Verín 4 de Abril de 1885.—Valentín Vilarriño.—Por orden de S. S., Benito Reigada. J—2923

D. Valentín Vilarriño Noguero, Juez de instrucción del partido de Verín.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rivera, preferente que fué de carabineros y vecino de Barja en el término municipal de la Gudiña, partido de Viana del Bollo, provincia de Orense, para que dentro de 15 días se pre-

sente en este Juzgado, sito en el convento de la Merced de esta villa, para declarar en causa que se instruye contra D. Marcelino Ríos por disparo de bombas de dinamita en la casa del Notario D. Ildefonso Fernández, ambos del Ríos; previniéndole que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la averiguación del paradero del referido sujeto, comunicándolo á este Juzgado.

Verin 8 de Abril de 1885.—Valentín Vilarino.—De orden de S. S., Benito Reigada. J—2983

D. Valentín Vilarino Noguero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Blas da Costa Blanco, vecino de Camba de Arriba, cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales cara larga, barba poca, pelo negro, cejas íd., color bueno, ojos castaños, de unos 40 años; que viste pantalón de burel negro, chaqueta íd., chaleco azul, camisa de lienzo, sombrero hongo blanco, y calza boceguies, para que dentro del término de 40 días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo por hurto de varios efectos á Mariana de Costa, su convecina; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Asimismo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, hagan en su busca todas las diligencias que su celo é inteligencia les sugiera, y hallado que fuere, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado.

Verin 8 de Abril de 1885.—El Juez de primera instancia, Vilarino.—Por orden de S. S., Benito Reigada. J—2984

VICH

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Hago saber que en méritos de la causa criminal instruida en este Juzgado sobre robo, se cita, llama y emplaza al sujeto llamado Miguel Gallifa y Serra, natural de esta ciudad, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á prestar declaración en méritos de la referida causa; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Vich á 6 de Abril de 1885.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Salvador Solá. J—2985

D. Félix M. Ballarín, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Hago saber que en méritos de la causa criminal formada en este Juzgado sobre falsificación de documentos contra Remigio Canet Martí se cita, llama y emplaza á Eduardo Casanovas, empresario de quintos para Ultramar, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Vich á 13 de Abril de 1885.—Félix M. Ballarín.—Salvador Solá. J—3074

VIGO

D. Víctor Polledo Cueto, Juez de instrucción del partido de Vigo.

A medio de la presente cito, llamo y emplazo á Belmiro Arias Gregorio, soltero, labrador, de 49 años de edad y natural de la parroquia de Santa María de Oroso, partido judicial de La Cañiza, en donde se hallaba domiciliado, ignorándose su paradero, así como sus señas personales, para que dentro del improrrogable término de 40 días, siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á declarar indagatoriamente en la causa que se le sigue en este Juzgado y Secretaria del infrascripto por uso de documentos ajenos; apercibiéndole que de no comparecer en el indicado término será declarado rebelde parándole el perjuicio consiguiente.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo caso de que fuese habido á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Vigo á 13 de Abril de 1885.—Víctor Polledo Cueto.—El actuario, Gerardo Amando. J—3071

D. Víctor Polledo Cueto, Juez de instrucción del partido de Vigo.

A medio de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José de Villas Boas, hijo de Rosa y de padre incógnito, soltero, de 48 años de edad, de oficio labrador, y natural del lugar de Ponte, en la feligresía de Arcocello, Ayuntamiento de Barcellos, y distrito de Braga en el reino de Portugal, cuyo sujeto fué puesto en libertad provisional, con obligación de presentarse en este Juzgado el día 1.º de cada mes, y dejó de verificarlo sin que fuese habido ni se sepa su actual paradero, á fin de que dentro del improrrogable término de 40 días, siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado instructor á ampliar la declaración indagatoria que tiene rendida en el sumario que contra él me hallo instruyendo por uso de documentos ajenos, y á la vez ser reducido á prisión provisional hasta tanto no justifique en debida forma las causas que le impidieron el efectuar su presentación; advirtiéndole

que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y funcionarios de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas se insertan á continuación, y en caso de ser habido, remítanlo con las seguridades necesarias á la cárcel pública de este partido á mi disposición.

Dada en Vigo á 14 de Abril de 1885.—Víctor Polledo Cueto.—El actuario, Gerardo Amando.

Señas del procesado.

Estatura mediana, cara ancha y morena, ojos, pelo y cejas negros, bigote naciente; viste un traje completo de género color oscuro, camisa de un tejido grueso, conocido en este país con el nombre de estopa, usa alpargatas blancas y gorra negra; habla el idioma de su nación, y sabe leer y escribir incorrectamente. J—3072

VILLALPANDO

D. Juan Antonio Fort y Belg, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de instrucción de Villalpando y su partido.

A todas las Autoridades é individuos de la policía judicial hago saber que en la noche del 3 al 4 del corriente, de las casas de varios vecinos de Villardiga fueron sustraídas las ocho caballerías menores, cuyas señas se expresan á continuación; y en el sumario que se instruye con tal motivo he acordado librar requisitorias para que se proceda á su busca, y caso de ser habidas se las conduzca á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen, siendo sospechosos, ó no acreditando su legítima adquisición; y para que tenga efecto libro ésta que se insertará en los periódicos oficiales.

Dada en Villalpando á 7 de Abril de 1885.—Juan A. Fort.—De orden de S. S., Eusebio María de San Martín.

Señas de las caballerías de Eugenio Bernardino Villar.

Una pollina, cerrada, de alzada regular, pelo ceniciento. Una bucha, hija de la anterior, de un año de edad, alzada regular, pelo cárdeno, esquilada al tardío, con el pelo bastante largo.

Un pollino capón, edad de tres años, pelo cárdeno, alzada regular.

Una pollina negra, edad de cinco años, alzada regular, bastante agachada y caída de orejas.

De Raimundo Jambrino.

Una bucha de dos años, alzada cinco cuartas, poco más ó menos, pelo pardo acernadado cernido, con un golpe en el lagrimal del ojo izquierdo, recién hecha la crin.

Una pollina negra, cerrada, alzada regular, con un golpe en la rodilla, el cual está pelado.

De Andrés Gago Alonso.

Una pollina de 12 á 13 años, con bastante vientre; tiene un lobanillo encima del lomo y los ojos muy legañosos.

Una bucha de dos años, pelo acernadado, rebajuela, con los ojos también legañosos. J—2900

VILLENA

D. Juan Ramón García Hernández, Juez municipal de esta ciudad, regente el de instrucción del partido por enfermedad del propietario.

Hago saber que en la causa que me hallo instruyendo en averiguación de quien pueda ser el autor ó autores de un robo cometido en la casa de Agustina Maestre Flor, de esta vecindad, entre ocho y nueve de la noche del día 8 del actual, he acordado en providencia del día de hoy se proceda á la busca del dinero y efectos robados, que son:

Cien duros en piezas, metidos en una media.

Unas sayas de niña, del arco iris, sin coser.

Dos pañuelos de la cabeza, de seda, el uno color ceniza con unas manchitas color encarnado, y otro blanco con cenefa azul ó verde, socarrado por una orilla.

Un pañuelo de estambre á flores pequeñas y un saquito blanco, bordado, de criatura.

Cuyos objetos fueron robados en la citada noche, y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición con la persona ó personas que los posean.

Dada en Villena á 10 de Abril de 1885.—Juan Ramón García.—De orden de S. S., Jusa Blanes, Secretario. J—2924

VITIGUDINO

D. Juan Mateos Comero, Juez municipal de esta villa, y Regente de la jurisdicción ordinaria de ella y partido.

En la causa que en este Juzgado se está formando en averiguación del autor ó autores del robo de varias alhajas, verificado en la iglesia de Valderodrigo la noche del 15 para el 16 de Marzo próximo pasado, he acordado por providencia de este día expedir requisitoria para que por todos los Jueces municipales, individuos de su policía y fuerzas de la Guardia civil se practiquen las más activas y eficaces diligencias para averiguar el paradero y retención en su caso de los efectos robados, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se hallen.

Dada en Vitigudino á 4 de Abril de 1885.—Juan Mateos Comero.—Por su orden, Juan González.

Nota de los efectos robados.

Un copón de plata.

Una media luna de plata de una Virgen.

Una corona de la misma é igual metal.

Un rosario también de plata con siete Cristos, engarzado todo en plata.

Dos cruces y un galápago de plata.

Una cruz y un hilo de oro. J—2863

D. Eugenio E. Bustillo, Juez de instrucción de esta villa y partido.

Hago saber que en la causa criminal de oficio que pende en este Juzgado sobre muerte á José Correa, de nación portuguesa, ocurrida el día 1.º del actual en Fregeneda á consecuencia de la venida de una piedra en la línea férrea en construcción, se ha acordado en providencia de hoy instruir á los padres y demás familia de aquél tienen derecho á mostrarse parte en dicha causa y á reclamar ó renunciar la indemnización civil que pueda corresponderles, fijándose para que comparezcan á usar de aquel derecho el término de nueve días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; apercibiéndoles que una vez trascurrido les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitigudino á 13 de Abril de 1885.—Eugenio E. Bustillo.—Eustasio García. J—3073

D. Eugenio E. Bustillo, Juez de instrucción de esta villa y partido.

Hago saber que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Lucio Pinto, natural de Brincoles y vecino de Almeida de Sayago, casado, y de profesión albañero, para que en el término de 15 días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y sala audiencia del mismo á objeto de ser citado en forma para ante la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo.

Por tanto ruego, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y administrativas é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de repetido Angel Lucio Pinto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado ó de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo; apercibiéndole que de no comparecer en el término fijado será declarado rebelde.

Juzgado de instrucción de Vitigudino á 13 de Abril de 1885.—Eugenio E. Bustillo.—Eustasio García. J—3073

ZARAGOZA—PILAR

D. Mariano Cabeza y Maestra, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Tomás Juan Manuel Bernardín Serrallonga, vecino que fué de esta ciudad, y á D. Francisco Cabrero y D. Fidel Romero, Escribanos que eran de los Juzgados de Madrid, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 20 días comparezcan ante este Juzgado, calle de la Democracia, número 64, al objeto de hacerles cierta notificación en el expediente de ejecución de sentencia y apremio de costas, procedente de causa seguida contra D. Tomás Juan Manuel Bernardín Serrallonga sobre lesiones á Isabel Muño; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Zaragoza á 20 de Abril de 1885.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera. J—3164

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

No habiéndose depositado con la anticipación debida el número de acciones prescrito por los estatutos para poderse celebrar la junta general ordinaria de señores accionistas anunciada para el día 13 del corriente; en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de aquéllos, se convocó nuevamente la expresada junta para el día 20 del mismo mes, la cual se celebrará en el domicilio social, Paléo, 4, principal, á las cuatro de la tarde, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen, cualquiera que sea el número de acciones depositadas y de los accionistas que las representen.

Serán objeto de dicha junta:

1.º Aprobación del Balance correspondiente al ejercicio de 1884.

2.º Autorización para que, en el caso de considerarse conveniente el Consejo, pueda emitir las obligaciones hipotecarias que las leyes permitan; quedando así ratificados los acuerdos que acerca del particular se tomaron en las juntas generales de 1880 y sucesivas.

3.º Facultar al Consejo para solicitar la concesión de una línea que, enlazando con la de Medina del Campo á Zamora, saque á ésta de su aislamiento en provecho de los intereses sociales.

Con arreglo á los citados estatutos tienen derecho á tomar parte en la junta general los señores accionistas que posean 25 acciones por lo menos, y las depositen con tal objeto cinco días antes del señalado para su celebración; dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir un depósito ó de presentar un resguardo, cada accionista recibirá una papeleta nominativa de entrada, en que conste el número de acciones depositadas y votos á que le den derecho.

La representación de los señores accionistas sólo podrá delegarse en otro accionista que la tenga ya por sí.

Cuatro días antes del fijado para la celebración de la junta general estará á disposición de los señores accionistas en la Secretaria de la Compañía la lista de los que tengan derecho á tomar parte en ella.

Los señores accionistas que deseen asistir á la repetida junta general podrán depositar sus acciones hasta el día 20 inclusive del mes actual en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía todos los días laborables de ocho á una.

En Madrid, oficinas del Comité, Costanilla de la Veterinaria, 20, principal izquierda.

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, en casa de D. Manuel Pereiro Rey.

Barcelona 6 de Mayo de 1885.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario general, M. Cénarro. X—1716

Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

Aprobado por la Junta general de accionistas celebrada en 29 de Abril último el restablecimiento de la amortización á la par de las obligaciones que esta Sociedad tiene en circulación, y cuyos poseedores acepten las condiciones que la Dirección estime conveniente fijar, se ha acordado lo siguiente:

1.º Los tenedores de obligaciones de esta Sociedad que deseen disfrutar de dicho beneficio, deberán manifestar su adhesión al presente acuerdo hasta el 30 de Junio próximo, y satisfacer el 9 por 100, ó sean pesetas 42'75 por cada obligación que adherían.

2.º Al dorso de los títulos adheridos se pegará un sello móvil que acredite su adhesión y el derecho á ser amortizado por todo su valor nominal. Terminada que sea esta operación por la totalidad de las obligaciones en circulación, la Sociedad dispondrá el canje de los títulos actuales por otros nuevos.

3.º Los sorteos anuales para la amortización de las obligaciones seguirán haciéndose en la misma forma que hasta aquí y por el número de los que, según los cuadros, debe la Sociedad amortizar en cada año; pero si los títulos que la suerte designe han sido oportunamente adheridos y tienen el sello que acredite su adhesión, sus tenedores percibirán 475 pesetas al ser amortizados y 237'50 pesetas si no están adheridos.

4.º La Dirección se reserva aumentar, si lo estima conveniente, el tanto de la bonificación acordada para las obligaciones que no se adherían dentro del plazo señalado. En su consecuencia las señoras obligacionistas de esta Sociedad que deseen que sus obligaciones sean amortizadas á la par desde el sorteo que ha de efectuarse en Diciembre del corriente año, deberán presentar las correspondientes facturas de adhesión antes del 1.º de Julio próximo:

En Madrid, Excmo. Sr. Marqués de Campo, Cid, 7. En Valencia, oficinas de la Sociedad, situadas en la estación.

En Barcelona, D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal.

Madrid 2 de Mayo de 1885.—Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.—El Director gerente, M. de Campo. X—4747

Los tenedores de obligaciones de 500 francos de esta Sociedad podrán presentar desde luego, acompañado de sus correspondientes facturas, el cupón vencido en 1.º de Julio próximo.

El pago se verificará desde el día 1.º del citado mes en los puntos siguientes:

En Valencia, oficinas de la Sociedad, establecidas en la estación de aquella ciudad.

En Barcelona, D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal.

En Madrid, Excmo. Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

Madrid 4 de Mayo de 1885.—Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.—El Director gerente, M. de Campo. X—4748

Acordado en junta general ordinaria celebrada en 29 de Abril próximo pasado el reparto de 6 por 100 á las acciones de esta Sociedad en concepto de intereses y dividendo por la liquidación del pasado año, además del 3 por 100 ya satisfecho, los tenedores de las acciones pueden presentar, con las correspondientes facturas, el cupón núm. 47, por el que se verificará el pago del expresado 6 por 100, en los puntos siguientes:

En Madrid, Excmo. Sr. Marqués de Campo, Recoletos, 44. En Valencia, oficinas de la Sociedad, establecidas en la estación de aquella ciudad.

En Barcelona, D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal.

Madrid 4.º de Mayo de 1885.—Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.—El Director gerente, M. de Campo. X—4749

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y VENTA de pollos, a urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Cerdo de vaca, de 4'00 á 2 pesetas el kilogramo.
Cerdo de carnero, de 4'00 á 2 pesetas el kilogramo.
Cerdo de ternera, de 4'00 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 4'00 á 4'20 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2 á 2'40 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'36 á 0'40 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'35 á 4'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 4'05 á 4'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'18 á 0'26 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 4'40 á 4'50 pesetas el litro, y de 40 á 44 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Pencico, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 0'80 á 7'00 el decalitro.

Vacas degolladas.

Vacas, 124.—Carneros, 2.—Corderos, 1.006.—Terneras, 46.—Ovejas, 1.—Total, 4.479.

Su peso en kilogramos..... 36.424'750.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cts., Puntos de recaudación, Ptas. Cts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, and Mediodía.

Madrid 5 de Mayo de 1885.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Mayo de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 4., Día 5. Rows include Renta perpetua al 4 por 100 interior, Renta amortizable al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, 60 días fecha, días, 46'85 p., París, á ocho días vista, fr., 4'90.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No se ha recibido el anuncio.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Mayo de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO. Rows include 5 de la ma., 6 de la ma., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete y á las diez de Mayo de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviado, etc.

RETRASADOS

Table with columns: Escorial, 78'33, 9'4, SO, Brisa, Cubierto.

Forma parte de este número el pliego 12 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda id., Tercera id. and prices in pesetas.

SANTOS DEL DIA

San Juan Ante Periam Latinam, y San Juan Damasceno, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Los estanqueros aéreos.—Melones y calabazas.
A las diez y tres cuartos.—Por un inglés.—Los bandos de Villafrita.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Función 32 de abono.—Turno 2.º impar.—Denise.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO ESLAVA.—A las nueve.—Función 122 de abono.—Turno 2.º par.—Colgar el hábito.—Correo interior.—Ní-niche.
TEATRO LARA.—A las nueve y cuarto.—Turno 3.º par.—(Beneficio).—El ventanillo.—El niño Moya.—Política interior.—El niño Moya.—A la Vicaria.—El niño Moya.—La Baronesita.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 56 de abono.—Turno 2.º impar.—La cuestión de Africa.—Ayudar á caer. Intermedios por el sexteto.
CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.
CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las ocho y media.—Grandes y variados ejercicios por todos los artistas de la compañía.